

EXP. JAO 477/2008

**RECOMENDACIÓN
VISITADOR PONENTE: LIC. JOSE ALARCON ORNELAS**

Chihuahua, Chih., a 13 de abril de 2009

**C. INGENIERO MIGUEL ANGEL JURADO MARQUEZ
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA
JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por los miembros del FRENTE DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES A. C. (FEDECO) y radicada bajo el número de expediente **JAO 477/2008** en contra de actos que consideran violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el artículo 102 apartado B Constitucional y artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Queja presentada por los miembros del FRENTE DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES A. C. (FEDECO), en fecha 30 de octubre del año próximo pasado, en la que detallan:

“De la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicitamos a usted la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de que nuestra queja sea atendida, toda vez que estimamos que ésta cae dentro del ámbito de su competencia.

Que hemos signado documentos, acuerdos con la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua de las cuales les entregamos una copia y también hemos expresado nuestra postura frente a las tarifas de agua del servicio que presta esta dependencia, cabe mencionar que tenemos 20 años relacionándonos con esta dependencia, en ese periodo de tiempo han aumentado de manera absolutamente desproporcional las tarifas a lo que aumentado nuestros salarios, y también de esto hicimos una investigación con documentos oficiales de la dependencia en mención, (tarifas anuales), con esto comprobamos nuestro dicho, y nuestro planteamiento es que no podemos pagar, más allá de lo que aumenta nuestro salario que percibimos o nuestros ingresos, así mismo mencionamos que durante estos años hemos tenido una permanente relación con la Junta de Aguas

pero cada vez más complicada, dado que las posturas de dicha dependencia son cada vez más rígidas o de mayor exigencia, nosotros estamos de acuerdo a someternos a un análisis justo y equitativo en base a documentación al respecto de lo que ha subido el salario y lo que han subido las tarifas, y pagar en base al aumento de nuestros salarios, que sería lo justo porque nadie se le puede obligar de acuerdo a lo que establece el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y también exigimos a las autoridades y solicitamos la intervención de esta Comisión para que se de cabal cumplimiento al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde establece con claridad que un salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas de una familia, en todos los ordenes para una vida digna; todo esto lo hacemos fundado en un estado de derecho, como lo proclaman que vivimos nuestros gobernantes en este Estado, así mismo también presentamos queja porque la Junta en mención permanentemente ésta violando de manera general a los usuarios lo que establece el artículo 121 y 101 de la Ley General y Estatal de Salud respectivamente, que su letra dice “Las personas que intervengan en abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales”, esto lo mencionamos por que por alguna causa o razón el consumidor o usuario no puede pagar su recibo, se le suprime el servicio de manera total, siendo esto violatorio de los artículos en mención, de igual manera como mencionamos arriba la JMAS sigue enviando recibos a nuestros domicilios sin tomarlos como pago total de los meses convenidos, sino solamente como abonos provocando con ello que nuestros recibos no se amorticen sino que sigan en constante aumento, provocando con ello en muchas ocasiones conflictos internos en las familias y demás perjuicios. También llegamos a acuerdos con la JMAS en el año 2006, los cuales hasta la fecha no se ha cumplido, pues dichos acuerdos consistían en pagar una cuota de 5 metros cúbicos mensuales a razón de \$39 pesos a partir del 2007 para todos los miembros de FEDECO, acordado y signado por el ING. MIGUEL ANGEL JURADO, y es aquí donde sus subalternos con evasivas o imposiciones nos quieren cobrar más de lo acordado, igualmente nos quieren cobrar por los excedentes de 30 mts. mensuales, cobros por demás elevados.

En muchos casos cuando hay cortes de suministro de agua al regresar la misma se mide aire en los medidores, cobrándose como si fuera liquido, también envían personal no oficial a hacer los cortes de agua los cuales no se identifican y esto a provocado confrontaciones con los consumidores y estas personas frecuentemente rompen tubería o la maltratan o dejan fugas de agua, las cuales provocan desperdicio y gastos adicionales en muchas ocasiones para los usuarios, aunado a esto ha habido varios casos en que a las personas les han suprimido el servicio con maquinaria desde media calle, rompiendo pavimento o afectado en ocasiones la misma red general.

En el 20 , ya habíamos presentado una queja en este organismo por similares denuncias o parecidas, por lo que hoy solicitamos de nueva cuenta se retome tal queja, para que esta Comisión emita la recomendación correspondiente”.

SEGUNDO.- Presentada la queja y solicitados los informes de Ley, en fecha 20 de noviembre del año 2008, se recibió informe por parte de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento en Chihuahua, signado por el Lic. Herbert Omar Nicolás Quezada, representante legal de dicha dependencia, a continuación se detalla lo siguiente.

Primero.- Es importante destacar que este Organismo Operador tiene una continua y permanente política de conciencia ante los usuarios del servicio que se presta, razón por la cual hay diversos mecanismos y procedimientos de ayuda a los usuarios y grupos vulnerables o desprotegidos que se encuentran en esta ciudad capital, dicho lo anterior es menester indicar que este organismo tiene continuas sesiones de trabajo con los MIEMBROS DEL FRENTE DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES A. C. (FEDECO) ya que de forma regular acuden ante esta dependencia en busca de negociaciones ante las posturas que según el dicho del citado frente son violatorias de diversas garantías y derechos, lo cual en especie NO OCURRE, ya que con fecha del día 17 de agosto del año 2006, se realizó una minuta de los acuerdos logrados entre los diversos miembros asociados al multicitado frente y funcionarios de mi representada, minuta que adquiere compromisos cumplidos por este organismo hasta la fecha.

Segundo.- En dicha reunión de trabajo se celebraron por parte de mi representada los siguientes compromisos:

1.- FEDECO se comprometía a proporcionar un listado actualizado de los miembros de los comités, a más tardar en la reunión del día 28 de septiembre del año 2006.

2.-FEDECO, realizaría pagos parciales o totales por lo menos cada 60 días.

3.- Las JMAS, no cortara el servicio de agua potable en los domicilios de los miembros de FEDECO.

4.- La JMAS instalara los medidores y válvulas expulsoras de aire en los domicilios vigentes como miembros de FEDECO con un plazo al día 28 de septiembre del año 2006, lo cual fue debidamente cumplido por parte de mi representada.

5.- La JMAS a través del departamento de Trabajo Social, ofrecerá un trato cordial a los usuarios y limitarse a los datos requeridos en el formato del estudio, tomando fotografías solo de los exteriores en los casos que se requiera.

Tercero.- Sin embargo cabe hacer mención que de la lectura de la queja interpuesta ante ésta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos por MIEMBROS DEL FRENTE DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONSUMIDORES A. C. (FEDECO) se desprende claramente que no se particularizan las situaciones de hecho o derecho en el caso de los agremiados supuestamente vulnerados, es decir no se mencionan a que personas o numero de personas supuestamente se les limita el servicio de agua potable, o a cuales de las mismas personas no se les realiza el descuento por pago de sus contratos, por lo que; es obvio que ante dichos argumentos vagos y carentes de fundamento o identificación particular no es posible emitir respuesta alguna, toda vez que no se acredita fehacientemente la supuesta vulneración o violación de derechos, toda vez que hay una manifestación general sin acreditar alguno o algunos de los hechos que reclaman.

Cuarto.- Ahora bien, mi representada siempre ha entendido las peticiones de dichos MIEMBROS DEL FRENTE DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONSUMIDORES A. C., sin embargo ante el pago inoportuno de los mismo durante los primeros 60 días a la emisión del recibo de pago respectivo, termino al cual se obligaron dichos miembros, en la minuta que se anexa al presente ocurso y en particular en el contrato de adhesión para la prestación del servicio que este Organismo otorga, por lo que ante dicha omisión de pago oportuno es obvio suponer que se realiza el corte del servicio en los domicilio deudores del servicio, ya que según lo dispuesto por la cláusula décima octava del contrato para la prestación del servicio de agua potable se dispone lo siguiente:

“LA JUNTA PODRÁ SUSPENDER EL SERVICIO CONTRATADO CUANDO EL USUARIO SE ATRASE POR MAS DE DOS MESES EN LOS PAGOS DE SU RECIBO POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ASI MISMO SE COMPRUEBE DERIVACIONES NO AUTORIZADAS EN LAS CONEXIONES DE LOS SERVICIOS, NO SE CUMPLA CON LOS CONVENIOS DE PAGOS POR LOS SERVICIOS O POR DERECHOS DE CONTRATACION, SE DE USO DE LOS SERVICIOS DISTINTO AL CONTRATAR Y POR CUALQUIER VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1596, FRACCIONES I A XIV DEL CODIGO ANTES MENCIONADO, APLICANDOSE EN TODO CASO LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.”

Quinto.- Ahora bien, es importante resaltar y hacer del conocimiento de la parte quejosa que dicho contrato, suscrito por todos los usuarios de agua potable que presta mi representada y de los cuales también son miembros los que componen los MIEMBROS DEL FRENTE DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONSUMIDORES A. C. FEDECO se obligaron en los términos del contrato de adhesión para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario y saneamiento, para lo cual es importante el conocimiento de la siguiente tesis jurisprudencial, visible con numero de registro 183, 353, emitida en la Novena Época por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, Tesis; P./J. 92/2001, Pág.; 693, la cual dispone lo siguiente:

AGUA POTABLE, CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESION, LA RELACION JURIDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA SUPRA A SUBORDINACION QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACION VOLUNTARIA ENTRE UN PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.

Al constituir el suministro de agua potable de un servicio público por el estado como medio para la realización de un fin, que es el interés general y que se lleva a cabo mediante la celebración de un contrato administrativo de adhesión, en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes, donde el prestador de servicios y el beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, bajo condiciones que fija el proveedor, la relación jurídica existente entre el prestador y el usuario del servicio no corresponde a la que supone la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a la existente entre una autoridad y un gobierno, sino a la de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador de suministro de agua y el particular, y aun cuando la prestación del mencionado servicio público ésta sujeta a una contraprestación, **consistente en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido, cuando aquél no se cubre, dará lugar a que el prestador del mismo ejerza la facultad legal de suspenderlo**, acto que, al ser consecuencia del incumplimiento, no exige que deba cumplirse con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la propia Constitución federal, **pues la suspensión del servicio no es un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado, sino que resulta del ejercicio de una facultad que se ejerce cuando se surte el incumplimiento del contrato. En estas condiciones, resulta inconcuso que el ejercicio de la facultad del prestador de servicios para suspender el suministro de agua potable a los usuarios, previo apercibimiento en los casos de la falta de pago, o cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenio, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, no implica que se prive al usuario de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, pues lo que acontece es una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua;** de ahí que el prestador del servicio no tenga que acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento del contrato, ya que, por regla general, en este tipo de relaciones jurídicas de adhesión se establece que si no cubre el pago por el servicio, éste se suspenderá, previa oportunidad de cumplimiento de pago por el usuario, cuando se le aperciba de que se encuentra en los casos de suspensión. Además, si bien, la falta de pago, la desviación, o uso indebido del agua, trae como consecuencia la suspensión del servicio, ello no se puede equiparar a la hipótesis de hacerse justicia por propia mano o de ejercer violencia para reclamar un derecho, prohibida en el numeral 17 de la Carta Magna, toda vez que dicha suspensión deriva del incumplimiento del contrato de suministro y adhesión y encuentra su fundamento en la ley relativa a la que esté sujeto.

Acción de inconstitucionalidad 9/2000, Diputados de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Aguascalientes. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el tres de julio en curso, aprobó, con el número 92/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil uno.

Sexto.- Ahora bien en cuanto a los pagos se refiere **NO SON CIERTOS LOS ACTOS** que reclaman los **MIEMBROS DEL FRENTE DE DERECHOS HUMANOS DE LOS CONSUMIDORES A. C. (FEDECO)**, ya que este organismo operador respeta el monto convenido a pagar y el cual es equivalente a los 5 metros cúbicos mensuales, sin embargo cabe hacer mención que dichos pagos no se realizan en la sucursales de este organismo, sino que se consignan ante la oficina de Recaudación de Rentas de esta capital, siendo necesario que mi representada solicite la devolución de los montos tal y como se acredita con la última solicitud hecha ante el C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Chihuahua, oficio que anexo al presente ocurso, para con posterioridad realizar los abonos a las cuentas y los descuentos correspondientes por el concepto de bonificación, con la cual demuestro la completa y total disposición del Organismo de Recepcionar los pagos y realizar las bonificaciones respectivas, sin embargo posiblemente a aquellos usuarios que no se les realice el pago total, como lo menciona la parte quejosa sea debido a los adeudos exorbitantes que tienen algunos de miembros, por lo que; al pretender abonar cuarenta pesos a un saldo total de cuarenta mil pesos, como lo es el caso de algunos miembros de dicho frente, es obvio que el pago solo es un abono y sin embargo no se les limita el servicio de agua en cumplimiento a la minuta de trabajo que se ha citado en antelación en los numerales que anteceden.

Séptimo.- En cuanto a los medidores que según en dicho del los quejosos mide aire, es necesario indiquen y acrediten fehacientemente cuales de ellos son, pues este organismo ha instalado las válvulas expulsoras de aire en los domicilio afiliados a dicho frente, sin embargo ante la generalidad que manejan en sus argumentos los quejosos, no se pueden afirmar o negar el hecho, toda vez que no se acredita fehacientemente ni de forma individualizada en que domicilio o domicilios se afectan los derechos patrimoniales de los usuarios.

Es por lo anteriormente citado que el actuar de mi representada se encuentra apegado a derecho para los efectos legales a que haya lugar dentro del presente procedimiento.

Es por lo anterior que a nombre de mi representada ofrezco, desde luego las siguientes:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Primero.- Toda vez que del escrito inicial de queja interpuesto por **MIEMBROS DEL FRENTE DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONSUMIDORES A. C.**, se desprende que **no se acredita de forma fehaciente el interés jurídico** de las partes en promoción el presente procedimiento, ya que de la simple lectura del citado ocurso, se desprende que hay una serie de reclamos por parte de la quejosa no particulares e imputables a mi representada, donde no demuestra ni acredita por medio legal alguno la existencia de dichos actos, no individualiza a quien o quienes se les ha limitado el servicio, a efecto en su esfera jurídica, por lo que solicito sea desechada la presente queja, toda vez que carece de fundamento de hecho y de derecho para ser interpuesta.

Segundo.- Aunado a lo anterior, del multicitado escrito inicial de queja se desprende que **NO ESTA DEMOSTRADO EN FORMA FEHACIENTE EL ACTO RECLAMADO**, ya que las afirmaciones realizadas por los **MIEMBROS DEL FRENTE DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONSUMIDORES A. C.**, no acreditan la existencia de los actos supuestamente imputados a mi representada por alguno de los medios de convicción establecidos en la legislación vigente, por lo que; resulta procedente que esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos decrete el sobreseimiento de la presente queja, por ser notoriamente improcedente, temeraria e infundada.

Así mismo ofrezco a nombre de mi representada las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia simple de la minuta levantada el día jueves 17 de agosto del 2006, en la cual obra los argumentos vertidos por el suscrito en el numeral primero y segundo del capítulo de consideraciones del presente ocurso.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia simple del oficio D.J.- 7208/08 de la fecha 11 de noviembre de la anualidad que se cursa suscrito por el Director Comercial de este organismo operador Ing. Fernando Contreras Figueroa, dirigido al C. León Joannis Sánchez Armas, en su carácter de Recaudador de Rentas del Gobierno del Estado, en el cual se solicita la devolución de los pagos consignados a mi representada por algunos de los **MIEMBROS DEL FRENTE DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONSUMIDORES A. C.**

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A USTED C. PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS EN CHIHUAHUA, SOLICITO SE SIRVA:

Primero: Reconocer la personalidad jurídica con la cual me ostento en el presente procedimiento, exhibiendo el instrumento a que hecho alusión en el proemio del presente recurso, así como las autorizaciones procesales que se han indicado en el presente recurso.

Segundo.- Tenerme en tiempo y con toda oportunidad dando informe, dando así contestación al oficio que se cita al rubro del presente recurso recibido en este Departamento Jurídico el día 5 de Noviembre de la anualidad que se cursa, en el cual se adjunta copia simple de la queja interpuesta por **LOS MIEMBROS DEL FRENTE DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONSUMIDORES A. C.**, en contra de mi representada por considerarse vulnerados en sus derechos humanos.

Tercero.- Tenerme por manifestado las consideraciones pertinentes a los hechos verídicos por la parte quejosa y previos los tramites de ley, se dicte acuerdo de no responsabilidad a mi representada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada el día 30 de octubre del año próximo pasado, por los Miembros del Frente de Defensa de los Derechos de los Consumidores A. C., (FEDECO), por considerar violados sus derechos humanos.

2.- Respuesta de autoridad de fecha 20 de noviembre del año 2008, por parte de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento a solicitud de informes,

3.- Acta Circunstancia del día 6 de abril del año 2009, signada por el Lic. José Alarcón Ornelas en su carácter de Visitador General de la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4.- Constancias que integran el expediente de queja JAO 477/2008.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la Ley de la Materia, y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno de la H. Comisión Estatal.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente formular un proyecto, según sea el caso previo

estudio del expediente, en los que analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados.

Así mismo ésta H. Comisión es competente para valorar las pruebas aportadas por las partes en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobretodo en estricto apego a principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Corresponde a esta Comisión analizar la información recabada, evidenciándose lo siguiente:

En principio obra queja presentada por **MIEMBROS DEL FRENTE DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONSUMIDORES A. C.**, en la cual se aprecian las siguientes reclamaciones:

1.- “La Junta en mención permanentemente ésta violando de manera general los derechos de los usuarios por lo que establece el artículo 121 y 101 de la Ley General y Estatal de Salud respecto de que: “Las personas que intervengan en abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales”, esto lo mencionamos por que por alguna causa o razón el consumidor o usuario no puede pagar su recibo, se le suprime el servicio de manera total”,

2.-“También llegamos a acuerdos con la JMAS en el año 2006, los cuales hasta la fecha no se han cumplido, pues dichos acuerdos consistían en pagar una cuota de 5 mtros cúbicos mensuales a razón de \$39 pesos a partir del 2007 para todos los miembros de FEDECO. Con evasivas o imposiciones nos quieren cobrar más de lo acordado, igualmente nos quieren cobrar por los excedentes de 30 mts. mensuales, cobros por demás elevados.

En relación a las anteriores reclamaciones es menester destacar que en efecto se han evidenciado inconformidades sobre el cobro excesivo y cortes de suministro de agua de uso domestico en forma total afectando a diversos quejosos por el actuar de la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de esta Ciudad de Chihuahua situaciones que han quedado acreditadas con las diversas quejas que ante este Organismo protector de los Derechos Humanos se han presentado, sumándose la presentada por **MIEMBROS DEL FRENTE DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONSUMIDORES A. C.**, en la cual consideran que se viola principalmente los derechos humanos de los usuarios, al

transgredir por parte de la autoridad involucrada, la Ley Estatal y Federal sobre Salubridad, situación que ubica a los quejosos en completa indefensión ante la autoridad al suprimirles totalmente de un servicio tan básico como lo es el suministro del vital líquido.

En fecha 06 de abril del presente año, se realizó por parte del Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Licenciado José Alarcón Ornelas visita de inspección a diversos domicilios de la zona norte de esta ciudad capital a efecto de corroborar el dicho de los quejosos, encontrándonos con lo siguiente:

“Acta Circunstanciada.- En Chihuahua, Chihuahua, siendo las catorce horas del día 06 de abril del 2009, el suscrito Visitador Licenciado José Alarcón Ornelas hago constar que el día de hoy me constituí en la Colonia x, cito en la avenida X, número X en busca del C. **V1** el cual por indicaciones de los miembros de la Asociación Civil denominada FEDECO. A.C fue una de las personas afectadas por la JMAS (Junta Municipal de Agua y Saneamiento), al no encontrarse dicha persona me recibe una persona que refirió ser el hijo, mismo que responde al nombre de **V1**, una vez identificándome como Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y manifestarle el motivo de mi visita indica: “que en la actualidad, si contamos con el servicio del agua potable que brinda la JMAS sin embargo hace algunos meses la JMAS nos corto en forma total el agua es decir el servicio o suministro, porque teníamos un adeudo como de \$2000.00 pesos, mi padre acudió a la JMAS a negociar y le exigieron el pago de la mitad de dicho adeudo, por lo que al no tener dicha cantidad, pues se encontraban sin trabajo y sin dinero le suspendieron el servicio totalmente, siendo que mi madre se encontraba enferma en ese tiempo pues tenía un tumor y requería del agua para bañarse, razón por la cual tuvimos que ingresar a dicha organización de defensa de los consumidores, de hecho el vecino del número 304, nos pasaba agua, así las cosas, mi padre acudió a una organización de consumidores denominada FEDECO y ahí le apoyaron para reconectarse y presionar a la JMAS para que nos restablecieran posteriormente el servicio, incluso instalaron una válvula expulsora de aire pues nos llegaba mucho consumo en el recibo, en la actualidad ya no nos molestan por que pertenecemos a dicho grupo siendo todo lo que manifiesta, acto seguido procedo a tomar fotografías del lugar, retirándome del lugar, para constituirme en la calle privada de X, número X interior X de la colonia X, con el fin de entrevistarme con el C. **V2**, persona que mencionaron los miembros de la organización denominada FEDECO A.C que también le habían cortado el suministro de agua desde la calle, sin embargo dicho lugar es habitado por la C. X misma que informa ser esposa del C. X y que la casa ellos la rentan, que tienen pocos meses viviendo en dicho lugar que efectivamente les llega bastante cobro de agua, cuando recién llegaron los recibos eran de casi cuatro mil pesos de agua, que al aparecer al dueño le cortaron el suministro de agua en la vivienda antes de aquellos llegaran, y que dicho corte se realizó desde la media calle, acto seguido procedo a verificar que efectivamente se aprecia una zanja sobre el pavimento la cual ya se encuentra

cubierta por cemento o concreto, así mismo se aprecia el medidor y la válvula de expulsión de aire, procediendo a retirarme, por lo que me constituyo en la colonia X en al calle X en el numero X donde me entrevisto con la C. X, misma que refiere: hace algunos meses le cortaron el servicio del agua a esta vivienda la cual es de mi hija **V3** por parte de la JMAS, se llevaron el medidor junto con la válvula de expulsión de aire, esto fue como en el mes de diciembre del 2008 y un vecino me volvió a conectar el servicio poniéndome un medidor usado, actualmente tengo problemas de salud pues requiero de quimioterapias y me han realizado varias cirugías, por lo cual requiero del baño constante, en esas fechas el vecino nos apoyo pues conocía mi situación, sin embargo esto no pareció importarles a los de la JMAS, dejaron solo un papel en el cual informaban que debíamos comparecer a la sucursal de la vialidad de los Nogales a pagar en ese llegaron casi 5000.00 pesos de agua y no teníamos para reconectarnos, esta casa es de mi hija de nombre **V3** misma que se encuentra presente, acto continuo procedo a entrevistarme con la aludida, misma que refiere: nos vimos obligadas a acudir a otras instancias, por lo cual nos unimos al frente de consumidores FEDECO para que la JMAS dejara de molestarnos aunque en algunas ocasiones vienen de nueva cuenta y nos vuelven a cortar el servicio, quiero mencionar que en una ocasión acudí a las oficinas de la JMAS y me dieron mal trato, me informaron que la casa tenia mucho atraso, argumente que la casa estaba sola y ellos me dijeron que debí reportarla, me exigían pagara la mitad de cuatro mil pesos que debía por lo cual firme un convenio sin embargo la cuenta no bajaba, se vino el problema de la enfermedad de mi madre y nos atrasamos con los pagos y me suspendieron totalmente, por casi una semana el servicio, situación que considero injusta, así mismo en toda la colonia y en los alrededores hay muchos problemas con la JMAS pues las casas que habitamos, tienen problemas de fugas de agua desde la calle y la gente tiene miedo reportarlas pues las JMAS viene y les corta el servicio desde la calle siendo todo lo que desea manifestar, acto seguido procedo a retirarme, y observo a poco andar sobre el pavimento una zanja la cual llega hasta la toma de agua de una vivienda dicha vivienda es el numero X de la misma calle X por lo que al tomar fotografía sale una persona del sexo femenino que responde al nombre de **V4** me identifico con ella y le pregunto sobre el problema de dicha zanja, y me refiere que hace como dos meses observo una fuga de agua desde media calle y reporto a la JMAS vinieron y le informaron que la fuga era de la tubería de su vivienda, que tenían que reparar pero que eso le costaría casi 9000.00 les informo que no tenia dinero por lo que le informaron que tenían que cerrar la llave desde el tubo principal es decir desde media calle, lo cual hicieron y la dejaron sin el servicio durante una semana, no importándoles que les manifesté que tenia niños pequeños, le dijeron que cuando tuviera dinero les hablara para reparar la fuga, por lo cual tuvo que ver a un fontanero externo, el cual le cobro 3000.00 que hace algunos días acudió personal de la JMAS y se molestaron por que le arreglaron fontaneros externos, y la amenazaron con que tenia que arreglar el pavimento o de lo contrario ellos mismos denunciarían a los encargados del

pavimento para que la multaran, acto seguido le pregunto a señora si conoce a la organización de FEDECO indicando que no tiene conocimiento de quienes son por lo que dicha versión resulta trascendental para esta Comisión pues no pertenece al grupo que se quejo y es creíble desde el punto de su aseveración, procediendo a retirarme, conste para los efectos legales a que halla lugar...”

Resulta evidente para esta Comisión que la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua ha suprimido en varios casos el 100% del servicio de suministro de agua potable por acumulación de adeudos, existiendo previas reclamaciones, en principio resulta pertinente mencionar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Manual para la clasificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, considera dentro de los diversos tipos de violaciones la PRESTACION INDEBIDA DE SERVICIO PUBLICO. cuya denotación es: 1.- Cualquier acto u omisión, la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio publico; 2.- por parte de autoridad o servidor publico, 3.- que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Así también se denota la Violación de Derechos Humanos denominada NEGATIVA O INADECUADA PRESTACION DE SERVICIOS EN MATERIA DE AGUA. cuya denotación es: 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia, de un servicio publico en materia de agua, 2.- por parte del personal encargado de brindarlo, 3.- que afecte los derechos de cualquier persona.

Pues bien, al obrar de la manera en que lo ha hecho, la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, violenta los derechos humanos que han quedado descritos, pues ninguna disposición jurídica la autoriza expresamente a utilizar como instrumento de cobro de los derechos por el suministro de agua y saneamiento, la supresión total y clausura del servicio y únicamente tiene a su disposición para tal efecto el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto por el artículo 1595 del Código Administrativo del Estado, el que establece que: "Los adeudos a cargo de los usuarios, provenientes de cualquiera de los conceptos a que se refiere este Código y los contenidos en la Tarifa de Derechos, tienen el carácter de créditos fiscales y las Juntas Central y Municipales, son organismos fiscales autónomos y podrán hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado. En caso de mora se causarán los recargos que fije este ordenamiento legal.

"Si analizamos el Capítulo VI del mencionado Código, relativo a infracciones y sanciones, no encontramos en el artículo 1596 ninguna infracción que se denomine o relacione con la omisión de pagar los derechos por consumo de agua potable y saneamiento y en cuanto a las sanciones, únicamente encontramos en los artículos 1597 y 1602 a la multa, mas por conductas completamente distintas a la omisión en el pago de los consumos.

Luego entonces no existe disposición legal que conceda autorización a las Juntas Central y Municipales para suprimir el suministro de agua potable por falta de pago, para cuyo caso tienen a su alcance el procedimiento administrativo de ejecución, habida cuenta que los adeudos a cargo de los usuarios, provenientes de cualquiera de los conceptos a que se refiere el Código Administrativo son créditos fiscales, a la luz del citado artículo 1595.

Por el contrario existe disposición legal expresa que prohíbe a todas las personas que intervengan en el abastecimiento de agua, suprimir la dotación de los servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones legales aplicables, según lo dispone el artículo 101 de la Ley de Salud del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 11 de marzo de 1987 y en vigor a partir del 12 de abril de ese mismo año, reglamentaria del artículo 155, 156 y 157 de la Constitución Política del Estado, que consagran el derecho de todos los habitantes del Estado a la protección de la salud cuya transcripción se omite por ser igual a la disposición que contiene la Ley General de Salud, Reglamentaria del artículo 4° de la Constitución General de la República, en su artículo 121, el que reglamenta el derecho fundamental de todo mexicano, a disfrutar igualmente de la protección de la salud el cual se cita a continuación: “Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables”.

No asiste razón a la autoridad cuando menciona en su informe “ Que de la lectura de queja interpuesta ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por Miembros del Frente de la Defensa de los derechos Humanos de los Consumidores A. C FEDECO se desprende claramente que no se particularizan las situaciones de de hecho o de derecho en el caso de los agremiados supuestamente vulnerados, es decir no se mencionan a que personas o numero de personas supuestamente se les limita el servicio de agua potable, o a cuales de las mismas personas no se les realiza el descuento por pago de sus contratos, por lo que; es obvio que ante dichos argumentos vagos y carentes de fundamento o identificación particular no es posible emitir respuesta alguna, toda vez que no se acredita fehacientemente la supuesta vulneración o violación de derechos, toda vez que hay una manifestación general sin acreditar alguno o algunos de los hechos que reclaman.”

Es evidente que existen anomalías en su actuar las cuales la autoridad debe regular, pues es claro que como afirman los quejosos se ha suspendido en múltiples casos el 100% el servicio del agua, no siendo viable que la autoridad argumente que dicha disposición de corte de suministro se encuentra localizada en la cláusula décima octava del contrato para la prestación del servicio de agua potable donde se dispone lo siguiente:

“LA JUNTA PODRÁ SUSPENDER EL SERVICIO CONTRATADO CUANDO EL USUARIO SE ATRASE POR MAS DE DOS MESES EN LOS PAGOS DE SU RECIBO POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ASI MISMO SE COMPRUEBE DERIVACIONES NO AUTORIZADAS EN LAS CONEXIONES DE LOS SERVICIOS, NO SE CUMPLA CON LOS CONVENIOS DE PAGOS POR LOS SERVICIOS O POR DERECHOS DE CONTRATACION, SE DE USO DE LOS SERVICIOS DISTINTO AL CONTRATAR Y POR CUALQUIER VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1596, FRACCIONES I A XIV DEL CODIGO ANTES MENCIONADO, APLICANDOSE EN TODO CASO LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.”

Pues dicha situación deriva de voluntades, mas debe respetarse la supremacía de las leyes y el interés jurídico que se tutela.

Si bien es cierto, es común que dependencias como la Comisión Federal de Electricidad, Telmex y otras que prestan un servicio al público cortan el servicio en caso de mora, dichas empresas tienen su propia normatividad y son de una esfera distinta a la de la Junta Municipal pues el agua es un elemento de primer necesidad que en caso de ausencia pone en riesgo la salud de las personas, por lo cual la JMÁS debe ajustarse al orden jurídico que la rige; habida cuenta de que por tratarse de una dependencia de la administración pública paraestatal debe ajustar sus actos estrictamente a las leyes aplicables (Principio de Legalidad) y no apartarse del espíritu de la legislación local aplicable. En cuyo caso sí se establecería un conflicto de aplicabilidad, entre la ley federal (Ley General de Salud) y la local (Ley de Salud de Chihuahua y Código Administrativo del Estado), a las situaciones jurídicas que se presentaran en los Estados, cuando afirma que en su contrato para la prestación del servicio en la cláusula décima octava se justifica dicho corte o suspensión del servicio de agua potable, por falta de pago o por tomas o derivaciones clandestinas. "Más ocurre que nuestra legislación local no solamente no prevé la supresión del servicio, sino que la prohíbe expresamente en el citado artículo 101 de la Ley de Salud del Estado de Chihuahua de 1987.

No siendo aplicable el criterio liso y llano de que la relación entre el Organismo operador y el usuario sea del tipo estrictamente contractual sujeto exclusivamente a la legislación civil, ya que si bien la relación es de coordinación voluntaria entre el Organismo como prestador del servicio y el particular, producto de un contrato administrativo de adhesión, sin embargo esta clase de servicio reviste ciertas particularidades especiales por las implicaciones que en materia de afectación a la salud pueda acarrear con motivo de la supresión total del servicio, al ser la salud un derecho fundamental establecido en los artículos 4°. de la Constitución Federal, 155, 156 y 157 de la Constitución Política del Estado, y con su desarrollo reglamentario y en la Ley de Salud del Estado de Chihuahua y colateralmente en el artículo 1548 del Código Administrativo del Estado.

Ahora bien, pudiese darse el caso, que la autoridad esgrimiese razones de equidad y de justicia, lo cual resulta atendible, en el sentido de que efectivamente no resulta justo para quien sí paga el servicio de agua que existan otros que se nieguen a hacerlo, pues amén de que tal situación atentaría contra la igualdad de los usuarios, de ello depende el soporte financiero de los organismos operadores;

sin embargo las quejas que recibe y atiende esta Comisión, como ocurre en este caso concreto, obedecen a inconformidades de la ciudadanía por cobros que consideran altos en relación con los consumos que afirman haber hecho, de tal manera que es su derecho plantear reclamaciones buscando se investiguen dichos cobros y en su caso se realicen ajustes o bonificaciones cuando procedan, siendo por tanto incorrecta la actuación del organismo de suprimir el servicio en su totalidad, como forma para obtener el pago.

Toda vez que frente a los adeudos tienen a su alcance el procedimiento administrativo de ejecución en tanto que es organismo fiscal autónomo y considerando que los adeudos por consumos de agua son créditos fiscales y no estrictamente contraprestaciones contractuales de derecho civil, según lo dispone el artículo 1595 del Código Administrativo en interpretación admiculada con el artículo 132 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Es preciso señalar que esta Comisión es conciente que proveer servicios públicos implica un costo, por lo cual es importante que todo usuario asuma el compromiso y la obligación de realizar el pago oportuno del derecho que se genera a favor del prestador del servicio. Pues solo obtendremos mejor prestación en un ambiente de cultura de pago y cuando existan inconformidades acudir y plantear la problemática, teniendo el Organismo la obligación de que sea atendida y solucionada.

Por ultimo resulta necesario indicar a la parte quejosa que en relación con las inconformidades expuestas de manera individual, estas podrán ventilarse directamente con la Junta Municipal de Agua y Saneamiento quien se encuentra en la mejor disposición para atenderlos, como así lo reiteraron al personal de esta Comisión en la reunión sostenida el 27 de febrero del presente año, donde se les planteo los principales motivos de la queja, mostrando en todo momento buena disposición por solucionar a través del área Comercial y Jurídica las inconformidades que se presenten de una manera particularizada, por lo cual la presente resolución únicamente se ocupa de los planteamientos generales expuestos en la queja, no obstante que esta circunstancia ya fue notificada en reunión de fecha 02 de abril del 2009 que sostuviera esta Comisión con integrantes de FEDECO A. C.

CUARTA.- Nuestro país, como miembro de la comunidad internacional, ha suscrito diversos Pactos, Convenciones y Tratados Internacionales, que protegen y procuran el respeto a los derechos humanos, entre los cuales destaca el derecho a la salud, a través de diversas conductas que deben adoptar los Estados signantes de proveer al cuidado de la salud pública y de las condiciones sanitarias

de la población, que procuren prevenir la aparición de enfermedades epidémicas, endémicas y de otra índole, así como la lucha contra ellas.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 establece en su artículo 25.1, que:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, previene en su artículo XI: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada, por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la ONU. El 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981 establece en su artículo 12, lo siguiente: 1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen de derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;

2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

c).- La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas y de otra índole, y la lucha contra ellas;...".

Debemos saber que dichos instrumentos internacionales, algunos recomendatorios y el último vinculativo, adquiere categoría constitucional de acuerdo con el Principio de Supremacía contenido en el artículo 133 de nuestra Constitución General, cuando previene que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión...", de tal manera que resulta obligatorio para todas las autoridades del país, sean federales, estatales o municipales respetar y cumplir el contenido de dichos tratados, así como el tomar las medidas que faciliten el goce de los derechos que en los mismos se consignan a favor de los gobernados, como es en la especie, el facilitar el ejercicio del derecho a la salud pública y a la prevención de enfermedades; por el contrario, las autoridades deben evitar realizar actuaciones que impidan o dificulten el ejercicio de dicho derecho.

Si bien es cierto, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1551 del Código Administrativo del Estado, la Junta Central de Agua y Saneamiento es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por la ley para coordinar las acciones de la Federación, Estado, Municipio y particulares en obras de agua y saneamiento; por su parte y de acuerdo con el artículo 1561 del mismo ordenamiento, las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento son organismos descentralizados de la Junta Central, con personalidad jurídica y patrimonio propios y competentes para la prestación de los servicios de agua y saneamiento de las poblaciones localizadas en un municipio; no obstante que las Juntas Municipales son a su vez organismos descentralizados de la Junta Central, esta última conserva poderes que integran el vínculo jerárquico entre una y otras.

Así, la Central tiene las atribuciones de vigilar la organización y funcionamiento de las Juntas Municipales (Poder de Vigilancia), las de designar al personal de las Municipales a propuesta de éstas (Poder de Nombramiento), mientras que el Presidente de la Junta Central tiene la atribución de imponer sanciones disciplinarias de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo (Poder Disciplinario), lo anterior conforme lo disponen los artículos 1552 fracciones I, IV y XIV y 1555, fracciones VIII y XI del Código Administrativo.

En el presente caso y conforme lo disponen, los artículos 1553 y 1555 del Código Administrativo, el Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento también desempeña simultáneamente el cargo de Presidente del Consejo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua; en tales circunstancias y por ser acontecidos los hechos en esta circunscripción territorial del Municipio de Chihuahua, este Organismo considera pertinente dirigir Recomendación al Presidente del Consejo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento del Municipio de Chihuahua, para los efectos que se expresarán en los puntos resolutive de la misma.

Por lo anteriormente expresado se estima relevante señalar que de las evidencias analizadas se desprende una actuación administrativa irregular y negación de servicio público, que se traduce en una violación a los derechos humanos en sus especies PRESTACION INDEBIDA DE SERVICIO PUBLICO y NEGATIVA O INADECUADA PRESTACION DE SERVICIOS EN MATERIA DE AGUA. Criterio institucional que esta Comisión ha venido sosteniendo con anterioridad y expresado en las recomendaciones: 5/2003, 23/2003, 24/2003, 60/2003 y 81/2004.

En tal contexto, por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de derechos Humanos este Organismo considera procedente dirigirle respetuosamente la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A Usted C. Ing. MIGUEL ANGEL JURADO MARQUEZ, en su carácter de Presidente del Consejo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, gire sus instrucciones para efecto de que:

A) Se proceda a analizar los motivos de inconformidad que presentan los quejosos por altos cobros y supresión total del servicio.

B) Privilegiar la vía conciliatoria como medio para la resolución de los conflictos surgidos con motivo de la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, evitando el corte o supresión totales.

C) En todo caso, una vez agotada la vía conciliatoria y de subsistir adeudos a cargo de los usuarios, hacerlos efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- QUEJOSO C. **Q** en su carácter de representante de los MIEMBROS DEL FRENTE DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONSUMIDORES A. C. (FEDECO), Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. EDUARDO MEDRANO FLORES en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, edificio.- Mismo fin.

c. c. p.- Archivo

c. c. p.- GACETA

LGB/JAO*sars

Páginas 282 y 283 del libro "Derecho Mexicano de Aguas Nacionales" que en su parte Quinta Legislaciones Estatales en Materia de Agua Potable y Saneamiento, apartado IV que habla sobre la suspensión del servicio por falta de pago. Tomando en cuenta lo anterior, en ningún momento transgredí la Ley Federal sobre Salubridad.

TERCERO.- Corresponde en este apartado analizar si los hechos de que se duelen los quejosos quedaron acreditados y, si los mismos, resultan ser Violatorios de sus derechos humanos.

En síntesis los quejosos se duelen de:

1.-Los cortes definitivos del suministro del agua potable a los domicilios de los usuarios.

2.-El trato prepotente, falto de criterio y autoritario, así como la falta de capacidad de los funcionarios de la junta Rural de Agua y Saneamiento del poblado de Naica municipio de Saucillo Chihuahua.

3.- No respetar los descuentos a las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y discapacitados.

Antes de entrar al estudio de los hechos es menester analizar el carácter de agraviados de los quejosos, concretamente la legitimación para interponer quejas del grupo Auxiliar Defensor de los Derechos Humanos de Naica " Lie. Benito Juárez A.C". Efectivamente este grupo a la luz de nuestra legislación esta legitimado para presentar quejas esto se fundamenta en lo estipulado por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que a la letra dice:

13

<25>.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones. Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Sólo las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

En tanto en artículo 50 del Reglamento de esta Comisión establece:

<50>.- Para los efectos del último párrafo del artículo 25 de la ley se entiende por "organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas", las personas morales dedicadas a la promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos. Se comprenden dentro de esas organizaciones los organismos de colaboración y participación ciudadana o vecinal, que se constituyan conforme a la legislación de la materia.

No será necesario acreditar la constitución legal de las organizaciones no gubernamentales ni la personalidad y facultades de quienes ocurren por ellas. Cuando la Comisión Estatal tenga dudas al respecto, podrá solicitar a los comparecientes la documentación respectiva, sin que ello obste para que la queja continúe su tramitación. Si dentro del plazo que al efecto se les señale, no se acreditan las circunstancias anteriores, la denuncia se tendrá por interpuesta a

título personal por quien o quienes la hayan suscrito. Del mismo modo, la queja de cualquier organización no constituida legalmente, se entenderá promovida sólo por la o las personas que la presenten.

Entre los casos que las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas pueden formular denuncias ante la Comisión Estatal, se comprenden las violaciones a los Derechos Humanos en los centros de reclusión de adultos y de menores.

Así mismo la ONU (Organización de las Naciones Unidas) precisamente la Asamblea General elaboró el nueve de diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho "La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" en su artículo 1 reza: Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Por último cabe señalar que el grupo auxiliar mencionado tiene reconocimiento oficial por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, aunado que se trata de una organización no gubernamental legalmente constituida.

CUARTA.- Referente a la primera de las quejas consistente en el corte definitivo del servicio de agua potable a los domicilios del poblado de Naica municipio de Saucillo Chihuahua, esto por conducto de los funcionarios de la Junta Rural de Agua y Saneamiento, quedo plenamente acreditado en el expediente, concretamente en perjuicio de la C. TERESA GALLEGOS ESTRADA, ya que la 14

quejosa en síntesis imputa al presidente de la Junta rural Agapito Manquera el corte del servicio de agua potable en su perjuicio desde hace más de un año, por tener un adeudo el cual no ha podido pagar ya que su esposo es invidente y tiene dos hijos menores de cuatro y once años, y lo poco que gana trabajando no le alcanza para pagar el servicio, aunado que los recargos la perjudican. Lo manifestado por la quejosa se acredita primeramente con las declaraciones de los C.C. GUADALUPE LOERA GALLEGOS y LORENZO BONILLA BUENO, hija y yerno de TERESA GALLEGOS ESTRADA, ya que estos testigos protestados en los términos de ley ante el visitador ponente coinciden en señalar que hace más de un año le fue cortado el servicio de agua potable a la quejosa, la cual vive en compañía de su esposo el cual es débil visual y dos hijos menores de edad de nombres VERANIA YAMILE y JESÚS ALBERTO de apellidos LOERA GALLEGOS, agregando que fue Agapito Manquera el presidente de la Junta Rural quien ordeno el corte del servicio sin tomar en cuenta la situación de la quejosa, llevándose el medidor y al poco tiempo instalaron otro medidor en el mismo lugar pero el servicio es para diversa persona, dejando a la quejosa sin la posibilidad de reconectarle el servicio ya que tendría que instalar toda la tubería en la toma principal, esto porque la toma que surtía a la C. GALLEGOS, se instalaron dos medidores que prestan servicio a igual número de casas. Agregan los testigos que el señor Manquera amenaza a la vecina de la quejosa de cobrarle el adeudo si le da agua, (evidencias visibles a fojas 112 a la 115).

Otro elemento convictivo que acredita lo dicho por la C. Teresa Gallegos, es la inspección y fe del lugar que elaboro el visitador ponente en el domicilio de la quejosa, ya que se hizo constar de que efectivamente el Servicio de agua potable estaba cortado y que la forma en que tomaba el servicio de agua era con una conexión de una manguera de plástico misma que pertenece a la vecina de nombre Natalia Bernal, misma que le manifestó al visitador que ella le pasa agua a la quejosa ya que tiene más de un año que le cortaron el suministro y se llevaron el medidor los de la junta rural de agua por ordenes del C. AGAPITO MANGUERO, y ella por evitar que sus vecinos tengan problemas de salud por falta del agua se las proporciona, pero le a acarreado problemas con el presidente de la junta de agua Agapito Manquera, ya que la amenaza con cobrarle el adeudo de la señora Gallegos. (evidencia visible a fojas 116).

Con fecha veinticuatro de marzo del año en curso se ordeno medida cautelar al C. AGAPITO MANGUERO en su calidad de Presidente de la Junta Rural de Agua y Saneamiento de Naica, a efecto de que se ordenara la inmediata reconexión del servicio de agua potable a la quejosa sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la misma.

En el contexto anterior, este Organismo percibe que en efecto se encuentra en curso una violación a derechos humanos, que puede llegar a ser grave dado el bien jurídico tutelado que se encuentra en riesgo, a saber, el derecho a la salud por parte de la familia habitante del domicilio ubicado en Calle Juárez y/o Morelos sin número del poblado de Naica municipio de Saucillo Chihuahua y muy especialmente de los menores de cuatro y once años de edad VERANIA YAMILE y JESÚS ALBERTOS de apellidos LOERA GALLEGOS, así como del C. ALBERTO LOERA ARGUETA quienes dada su corta edad y el último por su condición de débil visual son mayormente susceptible que contraigan

15

enfermedades derivadas de la falta de higiene y de las condiciones insalubres en que, por razones obvias, se encuentra una casa que no cuenta con el vital líquido. Tanto la Ley General de Salud como la Ley Estatal de Salud, prohíben a las personas encargadas del suministro de agua potable y del avenamiento de los edificios habitados, suprimir la dotación de servicios de tal índole, excepto en los casos que determinen las disposiciones legales aplicables; ninguna disposición legal del Código Administrativo del Estado ni de ningún otro ordenamiento legal faculta expresamente a las Juntas Central, Municipales ni Rurales de Agua y Saneamiento a utilizar el corte total del servicio de agua como medio o recurso para cobrar adeudos por concepto del consumo del agua, y si no tienen esa facultad expresa debe entenderse que les está prohibido, de acuerdo al Principio de Legalidad que todas las autoridades de todos lo órdenes, deben cumplir y respetar estrictamente.

Es por ello que esta Comisión considera de suma urgencia, requerir al Presidente de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento Saucillo Chihuahua, para que ordenen al titular de la junta rural de agua y saneamiento del poblado de Naica la inmediata reconexión del servicio de agua potable a la finca de la quejosa, cuyo domicilio fue ya anotado, con contrato número 003-015-002190, asimismo, ordene

la celebración de un convenio con el usuario, acorde a su percepción mensual atendiendo su precaria situación económica.

Son aplicables al anterior razonamiento los siguientes artículos del Código Administrativo del Estado:

<1561>.- Las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento son organismos descentralizados de la Junta Central, con personalidad jurídica y patrimonio propios y competentes para la prestación de los servicios de agua y saneamiento de las poblaciones localizadas en un Municipio.

<1564>.- Las Juntas Municipales tienen las siguientes atribuciones:

I.- Prestar y administrar los servicios de agua y Saneamiento en las poblaciones del Municipio;

II.- Recaudar los pagos por los servicios de agua y saneamiento;

III.- Formular el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos y someterlo para su aprobación a la Junta Central;

IV.- Formular los programas de obra y someterlos a la aprobación de la Junta Central;

V.- Proponer anualmente a la Junta Central las tarifas para el cobro de servicios;

VI.- Elaborar los estados financieros y el informe anual de actividades y someterlos a la aprobación de la Junta Central;

VII.- Proponer a la Junta Central para su aprobación, la designación de sus funcionarios y empleados;

VIII.- Llevar la contabilidad conforme a los lineamientos que le señale la Junta Central;

IX.- Las demás que le fijen otras disposiciones legales.

<1577>.- Las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento están facultadas para establecer en las poblaciones comprendidas dentro de su circunscripción

16

territorial, Juntas Rurales de Agua Potable, como órganos auxiliares para la prestación de los servicios, cuya organización y funcionamiento se determinará en el reglamento respectivo.

<1584>.- Cada inmueble será conectado individualmente al sistema general de agua y saneamiento.

QUINTA.-En cuanto a la segunda de las imputaciones consistente en el trato prepotente, falto de criterio y autoritario, así como la falta de capacidad de los funcionarios de la junta Rural de Agua y Saneamiento del poblado de Naica municipio de Saucillo Chihuahua. Existen varias situaciones que nos hacen concluir que el trato que reciben algunos usuarios del servicio de agua y saneamiento no es el que todo funcionario público debe proporcionarle a quien solicita sus servicios, esto lo afirmamos atendiendo a lo siguiente: 1.- Existe escrito de queja elaborado por el Grupo Auxiliar de los derechos Humanos de Naica "Lie. Benito Juárez A.C." el cual esta firmado por aproximadamente setenta y siete personas quienes afirman que el trato que reciben por los funcionarios de la Junta Rural de Aguas y Saneamiento de Naica precisamente el presidente AGAPITO MANGUERO y la tesorera JUANA VILLA, es incapaz, falto de criterio y prepotente, (evidencia visible a fojas 12 a la 19). 2.- Obra queja

interpuesta por la C. TERESA GALLEGOS en la cual se acredita que el C. AGAPITO MANGUERO le suspendió el servicio de agua potable en contravención a las normas jurídicas aplicables, además afirma la quejosa que este funcionario se ha introducido a su casa sin autorización a efecto de cerciorarse que no le pasen agua a la quejosa.(evidencia visible a fojas 29 y 30).

3.- Con fecha veinticuatro de marzo del año en curso se dictó una medida cautelar por parte de este organismo donde se le pide al Presidente de la Junta rural de Agua y Saneamiento de Naica le reinstale el servicio de agua potable a la quejosa TERESA GALLEGOS ESTRADA, pero el C. AGAPITO MANGUERO ha hecho caso omiso a la medida cautelar.(evidencia visible a fojas 36 y 37).

4.- La C. AMPARO ARMENDÁRIZ SIAÑEZ, interpuso queja ante este organismo, en el sentido de que le cortaron el servicio de agua potable durante aproximadamente quince días, incluso menciona que los empleados de la Junta intentaron recogerle un aparato eléctrico, sin tomar en cuenta su avanzada edad y su precaria situación económica.(evidencia visible a fojas 69)

5.-El C. MARIO AVALA LOERA, en su respectiva queja imputa al presidente de la junta rural que no obstante que había celebrado un convenio verbal en el sentido de que le pagaría mil pesos y el resto en quince días, pero una vez que le entrego el dinero le corto el servicio de agua en forma prepotente, agregando que el personal de la junta no tienen un trato amable con los usuarios ya que son muy prepotentes esto lo dice porque tiene una casa en ciudad Delicias y el trato es muy diverso. (evidencia visible a fojas 85 y 86).

6.- Con fecha nueve de noviembre del dos mil tres se reunieron el poblado de Naica, habitantes con funcionarios de la Junta Rural y el auditor de la Junta Central de Aguas y Saneamientos Ing. Luis R. Carrera Esparza, donde se expusieron diversos problemas del mencionado organismo, entre los que afloró el mal trato que dan el presidente y la tesorera a los usuarios. (evidencia visible a fojas 9, 10 y 11).

Todas las anteriores consideraciones e instrumentos jurídicos nos hacen concluir que los funcionarios públicos de la Junta Rural de Aguas y Saneamiento del poblado de Naica se apartaron de la letra y el espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones; por lo cual deberemos recomendar se abra procedimiento administrativo de responsabilidad a los mencionados servidores por conducto del Presidente de la junta Municipal de Aguas y Saneamiento del municipio de Saucillo Chihuahua, por ser este el funcionario competente para aplicar las sanciones correspondientes de

conformidad con los siguientes artículos del Código Administrativo del Estado.
<1561>.- Las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento son organismos descentralizados de la Junta Central, con personalidad jurídica y patrimonio propios y competentes para la prestación de los servicios de agua y saneamiento de las poblaciones localizadas en un Municipio.

<1564>.- Las Juntas Municipales tienen las siguientes atribuciones:

I.- Prestar y administrar los servicios de agua y Saneamiento en las poblaciones del Municipio;

II.- Recaudar los pagos por los servicios de agua y saneamiento;

VII.- Proponer a la Junta Central para su aprobación, la designación de sus funcionarios y empleados;

<1567>.- Los Presidentes de las Juntas Municipales tienen las siguientes atribuciones:

VII- Imponer sanciones disciplinarias de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo.

<1570>.- La determinación de tarifas para el cobro de servicios es competencia de las Juntas Municipales, con aprobación de la Junta Central y serán obligatorias una vez publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

<1577>.- Las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento están facultadas para establecer en las poblaciones comprendidas dentro de su circunscripción territorial, Juntas Rurales de Agua Potable, como órganos auxiliares para la prestación de los servicios, cuya organización y funcionamiento se determinará en el reglamento respectivo.

18

SEXTA.- Referente a las quejas en el sentido de que los funcionarios multicitados no respetan los descuentos a las personas de la tercera edad, pensionados y discapacitados. Tenemos que según el acta de tarifas 2003 para el cobro del servicio de agua en la Junta Rural de Aguay Saneamiento de Naica municipio de Saucillo Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado en diciembre del dos mil dos, en su apartado número III menciona.

La junta otorgará un descuento social a jubilados, pensionados, personas mayores de 65 años y personas discapacitadas, consistente en bonificarles el equivalente al 25% de la tarifa mínima siempre y cuando no rebase el consumo de 20 metros cúbicos en servicio medido a los usuarios con medidor, y el importe de la categoría "B" de la tarifa doméstica de cuota fija a los usuarios sin medidor. Las condiciones para tener derecho a este descuento social son:

A) Previo estudio socioeconómico efectuado por la junta para determinar si el usuario tiene necesidad extrema de este descuento.

B) El beneficio será aplicable únicamente en la cuenta correspondiente al domicilio que habite el usuario y sólo en los pagos a tiempo, para lo cual deberá estar al corriente en sus pagos, toda vez que el usuario se encuentre al corriente de sus pagos automáticamente volverá a tener derecho a este descuento.

C) La cuenta deberá estar a nombre del usuario o de su cónyuge y, en el caso que la vivienda no sea de su propiedad deberá comprobar a entera

satisfacción de la junta que paga arrendamiento.

D) La junta actualizará el estudio socioeconómico cada año.

E) Será obligación del usuario comunicar a la Junta cualquier cambio de domicilio en un plazo no mayor de 15 días.

F) A los usuarios que la Junta les otorgue el beneficio del descuento social se les instalará un medidor de agua si lo considera necesario.

G) Este descuento únicamente se aplicará, para aquellos pensionados, jubilados o discapacitados que vivan solos o con su pareja, en ningún caso dicho descuento se aplicará si el usuario titular vive con gente con solvencia económica.

Debido a las quejas constantes en el sentido en supralineas estudiado, esta Comisión considera que existe gran desinformación entre la población para hacerse acreedor a los descuentos de referencia por lo que se recomienda a la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento del Municipio de Saucillo Chihuahua implemente los mecanismos adecuados a efecto de hacer del conocimiento de los usuarios de los beneficios y de sus respectivos requisitos para obtenerlos, así mismo lo haga del conocimiento de las juntas rurales localizadas en su territorio.

19

Por todo lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente emitir la siguiente:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- A usted C. LIC. JOSÉ LUIS JARAMILLO VELA Presidente de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Saucillo Chihuahua, para que ordenen al titular de la junta rural de agua y saneamiento del poblado de Naica, se avoque a la inmediata reconexión del servicio de agua potable a la finca de la quejosa, cuyo domicilio fue ya anotado, con contrato número 003-015-002190, asimismo, ordene la celebración de un convenio con el usuario, acorde a su percepción mensual atendiendo su precaria situación económica.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a los C.C. AGAPITO MANGUERO RODRÍGUEZ y a JUANA MARÍA VILLA GARCÍA, Presidente y Tesorera de la Junta rural de agua y Saneamiento del poblado de Naica, Municipio de Saucillo Chihuahua, por lo hechos denunciados en la presente queja, tomando en cuenta nuestros razonamientos y evidencias contenidas en la presente resolución.

TERCERA.- A usted mismo, implemente los mecanismos adecuados a efecto de hacer del conocimiento de los usuarios el Descuento Social otorgado por ese organismo a los jubilados, pensionados, personas mayores de 65 años de edad y a personas con capacidades diferentes, así como de sus respectivos requisitos para obtenerlos, haciéndolo del conocimiento de las juntas rurales localizadas en su territorio.

ÚNICA.- A usted, C. CARLOS BORRUEL VAQUERA, Presidente Municipal de esta ciudad gire sus apreciables instrucciones al, para que en base a sus

atribuciones se realice un análisis de la involucrada en el presente estudio, tomando en consideración los argumentos y consideraciones esgrimidas en al presente resolución, para efectos de que la involucrada a través de sus representantes legales ajuste su actuar a las disposiciones legales que rigen la materia.

Así mismo, se constriñe a la autoridad a que se establezcan las acciones necesarias para su debido cumplimiento, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos antes esgrimidos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- QUEJOSA C. Yolanda Gabriela Sánchez Reyes, con domicilio el ubicado en Paseo Bolívar # 610 de la colonia Centro de esta Ciudad de Chihuahua, Chih.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. Ramón Abelardo Meléndez Duran en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, edificio.- Mismo fin.

c. c. p.- Archivo

c. c. p.- GACETA

LGB/JAO*sars

.....
EXP. No. RM 040/04

OFICIO No. RM 597/04

RECOMENDACIÓN No. 81/04

VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN ABELARDO MELENOS DURAN.

18 de octubre 2004

LIC. JOSÉ LUIS JARAMILLO VELA.

PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL

DE —«,, SANEAMIENTO DE SAUCILLO.

PRESENTE.-

Vista la queja presentada por la **C.**

GRUPO AUXILIAR DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NAICA,

Las personas más pobres y desprotegidas son las que regularmente acuden a nuestra oficina con sus recibos, mostrando tremendas cuentas y sin ninguna oportunidad de pagar, para los señores de la Junta de Aguas la única solución es

pagar o cortar el Servicio (existe un Decreto Presidencial que habla de un descuento de 50% para los Jubilados, Pensionados, Discapacitados y para los adultos mayores, según ellos no tienen conocimiento de eso, en su reglamento se menciona el 25% de 25m³, ni siquiera ese descuento aplican.

"Que tengo un adeudo con la Junta de aproximadamente dos mil pesos, por lo cual me cortaron el agua hace como un año, no he podido pagar ya que mi esposo Alberto Loera Argueta es invidente y yo no tengo trabajo, vivo solo de lo poco que a veces me dan por limpiar casas, también tengo dos hijos menores de edad de cuatro y once años de nombres Verania Yamile Loera Gallegos y Jesús Alberto Loera Gallegos, los cuales tengo el temor que se me enfermen por la falta de agua, solicito que se me reinstale el servicio para evitar algún daño más grave de salud, y se me haga un convenio".

La autoridad contesta

"Es el caso de que antes de que pusieran los medidores pagaba de agua una cuota de cuarenta y siete pesos, pero una vez que instalaron el medidor en mi casa la cuenta llegó a superar los ciento treinta pesos, situación que considero justo, pero lo que no estoy de acuerdo es que no me hagan válido el descuento a que tengo derecho por ser una persona de la tercera edad, ya que he acudido a las oficinas de la Junta Rural de Agua de Naica y no me han aceptado mi credencial del INSEN, I

Soy una persona de setenta y dos años de edad, vivo sola no tengo familiares que me ayuden, estoy enferma no puedo trabajar, lo único que tengo para vivir es lo que me da la gente amiga, es el caso de que tengo un adeudo de aproximadamente tres mil pesos, siendo que consumo muy poca agua ya que según el recibo son cincuenta y nueve pesos, pero hace como tres meses me cortaron el servicio y dure quince días sin agua ya que me la volvieron a reinstalar, pero lo que pido es que me tomen en cuenta mi precario estado económico para que me condonen la deuda, esto porque cada día debo más y los recargos son más altos que lo que supuestamente consumo de agua. Incluso una vez los de la "Que el año pasado me llegó un recibo de agua de aproximadamente seiscientos pesos y después otro de setecientos pesos por lo cual fui con el presidente de la no respeto acuerdo y de forma prepotente me corto el agua esto a los ocho días que le había

pagado los mil pesos, además considero que lo que estaba mal era el medidor ya que cuando cambie la instalación del baño no había fugas y los empleados de la Junta se llevaron el medidor y pusieron no se si otro o el mismo ya reparado, porque ya me llegó el consumo como noventa a ciento veinte pesos. Manifestando que el pers.- 1) Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al ING. existen diversas personas que acuden ante su persona para manifestarle que existen irregularidades por supuestos abusos en que argumenta que no se les condona el pago ni se les descuenta el adeudo de agua potable a los usuarios que existe un decreto presidencial donde "Se habla" de un 50% de descuento a los jubilados, Pensionados, Discapacitados y para adultos mayores, de esto, solamente puedo manifestar, que no se tiene conocimiento por parte de este organismo de la

existencia de decreto alguno relacionado con lo que cita al quejoso, y si el mismo existe sería conveniente el propio afectado nos proporcione una copia del mismo para su examen por parte de nuestro departamento jurídico para su procedencia, pues en este organismo se respetan las disposiciones legales aplicables y derechos de terceros. Por otro lado, se niega que haya existido corte alguno de agua a los usuarios, pues no es criterio en ningún municipio el realizar tales medidas y cuando ello llega a ocurrir es solo para reparaciones de las tuberías y únicamente con el motivo de prestar un mejor servicio, y al haberse concluido los trabajos el servicio se reanuda procurando que las reparaciones se realicen de forma ágil y eficiente.

De igual manera me permito hacer hincapié en que es mi deseo colaborar con este organismo que tiene tan noble causa, sin embargo de la Ley Estatal de Derechos Humanos se desprende del artículo 25 que las quejas serán presentadas en forma directa o por medio de su representante legal y otros supuestos planteados en el mismo y de la infundada queja también se desprende que la persona que la suscribe, no es ni el supuesto afectado, ni tampoco representante legal y/o apoderado, por lo tanto el presente expediente debe de desecharse por no contar con los requisitos esenciales de sustento por afectación o dicho doctrinalmente (Legitimación Ad Causa), de igual manera el supuesto líder o gestor de los usuarios, no especifica los supuestos afectados, asentando fechas, los hechos etc., por ende es todavía mas improcedente este tipo de quejas que desde el momento en que son presentadas deberían desecharse. Así mismo, de los correctivos artículos 24, 30 y demás manifiesta que en el artículo 1572 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se establece: "Ningún usuario de los servicios estará exento del pago de derechos correspondientes, trátase de particulares, dependencias oficiales del sector Gobierno o del sector para estatal", así mismo en el artículo 1595 se cita: "Los adeudos a cargo de los usuarios, provenientes de cualquiera de los conceptos a que se refiere este código y los contenidos en la tarifa de derechos, tienen el carácter de créditos fiscales y las Juntas Central y Municipales, son organismos fiscales autónomos y podrán hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativos de ejecución previstos en el Código Fiscal del Estado, en el caso de mora se causaran los recargos que fije este Ordenamiento legal" y así mismo en su correlativo 1564 dice: Las Juntas Municipales tienen las siguientes atribuciones: II.- Recaudar los pagos por los servicios de agua y saneamiento".

" De la queja por la C. TERESA GALLEGOS ESTRADA no se desprende que la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua sea una autoridad responsable, pues del mismo escrito suscrito por la quejosa, se establece que la autoridad señalada como supuesta responsable es la Junta Rural de Agua y Saneamiento de Naica. Cabe señalar que en términos del artículo 1577 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua se desprende que las Juntas Rurales de Agua Potable, dentro de su adscripción y que éstas serán sus auxiliares para la prestación de los servicios.

De lo expuesto en dicha queja también se manifiesta inconformidad en contra del organismo operador por el cobro del servicio, a razón de ello y por ser una Junta

Municipal un organismo descentralizado de esta Junta Central, y por contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, los adeudos contraídos con la misma son créditos fiscales sobre los cuales solo dicho organismo tiene facultades e ingerencias; asimismo, no se pueden condonar los créditos fiscales. Para mejor proveer me permito citar que en el artículo 1572 del Código Administrativo de Estado de Chihuahua, se establece: "Ningún usuario de los servicios estará exento del pago de derechos correspondientes, trátense de particulares, dependencias oficiales del sector Gobierno o del sector paraestatal", así mismo en el artículo 1595 se cita; "Los adeudos a cargo de los usuarios, provenientes de cualquiera de los conceptos a que se refiere este Código y los contenidos en la tarifa de derechos, tienen el carácter de créditos fiscales y las Juntas Central y Municipales, son organismos fiscales autónomos y podrán hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previstos en el Código Fiscal del Estado.

cortado el servicio de agua a ningún usuario por ende ella y su familia no son la excepción, ahora bien, este organismo siempre ha procurado realizar convenios de pago con los usuarios, sin embargo, no se puede ni debe condonar los adeudos por los servicios de agua que suministra este organismo, pues tienen el carácter de créditos fiscales, debiendo presentarse a las oficinas respectivas a efectos de celebrar el convenio requerido, mismo que a ningún usuario se le ha negado.

Para mejor proveer me permito citar que en el artículo 1572 del Código Administrativo de Estado de Chihuahua, se establece: "Ningún usuario de los servicios estará exento del pago de derechos correspondientes, trátense de particulares, dependencias oficiales del sector Gobierno o del sector paraestatal", así mismo en el artículo 1595 se cita; "Los adeudos a cargo de los usuarios, provenientes de cualquiera de los conceptos a que se refiere este Código y los contenidos en la tarifa de derechos, tienen el carácter de créditos fiscales y las Juntas Central y Municipales, son organismos fiscales autónomos y podrán hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previstos en el Código Fiscal del Estado. En caso de mora se causarán los recargos que fije este Ordenamiento legal" y así mismo en su correlativo 1564 dice: "Las Juntas Municipales tienen las siguientes atribuciones: II.- Recaudar los pagos por los servicios de agua y saneamiento.

Asimismo para sustentar la contestación de la queja promovida en contra de la Junta Rural de Agua Potable, se señala que en términos del artículo 1577 de Código Administrativo del Estado de Chihuahua, las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento tienen las facultades de establecer dentro de su circunscripción Juntas Rurales de Agua Potable, organismos auxiliares de las primeras.

" De la queja por el C. GILBERTO PEDROZA TORRES no se desprende que la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua sea una autoridad responsable, pues del mismo escrito suscrito por el quejoso, se establece que la autoridad señalada como supuesta responsable es la Junta Rural de Agua y Saneamiento de Naica. Cabe señalar que en términos del artículo 1577 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua se desprende que las Juntas Rurales de

Agua Potable, dentro de su adscripción y que éstas serán sus auxiliares para la prestación de los servicios.

De lo expuesto en dicha queja también se manifiesta inconformidad en contra del organismo operador por el cobro del servicio, a razón de ello y por ser una Junta Municipal un organismo descentralizado de esta Junta Central, y por contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, los adeudos contraídos con la misma son créditos fiscales sobre los cuales solo dicho organismo tiene facultades e ingerencias; asimismo, no se pueden condonar los créditos fiscales. Para mejor proveer me permito citar que en el artículo 1572 del Código Administrativo de Estado de Chihuahua, se establece: "Ningún usuario de los servicios estará exento del pago de derechos correspondientes, trátense de particulares, dependencias oficiales del sector Gobierno o del sector paraestatal", así mismo en el artículo 1595 se cita; "Los adeudos a cargo de los usuarios, provenientes de cualquiera de los conceptos a que se refiere este Código y los contenidos en la tarifa de derechos, tienen el carácter de créditos fiscales y las Juntas Central y Municipales, son organismos fiscales autónomos y podrán hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previstos en el Código Fiscal del Estado.

Sobre la presente queja sólo resta mencionar que no se puede negar ni afirmar por no ser hechos propios de este organismo que represento, así mismo se desprende que la queja fue mal radicada, ya que no fue planteada en contra de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, sino de la diversa Junta Rural de Agua y Saneamiento de Naica, la cual es auxiliar de la Municipal de su adscripción.

Agua y Saneamiento de Saucillo es totalmente falsa toda vez que no se le ha cortado el servicio de agua a ningún usuario por ende ella y su familia no son la excepción, ahora bien, este organismo siempre ha procurado realizar convenios de pago con los usuarios, sin embargo, no se puede ni debe condonar los adeudos por los servicios de agua que suministra este organismo, pues tienen el carácter de créditos fiscales, debiendo presentarse a las oficinas respectivas a efectos de celebrar el convenio requerido, mismo que a ningún usuario se le ha negado.

Para mejor proveer me permito citar que en el artículo 1572 del Código Administrativo de Estado de Chihuahua, se establece: "Ningún usuario de los servicios estará exento del pago de derechos correspondientes, trátense de particulares, dependencias oficiales del sector Gobierno o del sector paraestatal", así mismo en el artículo 1595 se cita; "Los adeudos a cargo de los usuarios, provenientes de cualquiera de los conceptos a que se refiere este Código y los contenidos en la tarifa de derechos, tienen el carácter de créditos fiscales y las Juntas Central y Municipales, son organismos fiscales autónomos y podrán hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previstos en el Código Fiscal del Estado. En caso de mora se causarán los recargos que fije este Ordenamiento legal" y así mismo en su correlativo 1564 dice: "Las Juntas Municipales tienen las siguientes atribuciones: II.- Recaudar los pagos por los servicios de agua y saneamiento.

Asimismo para sustentar la contestación de la queja promovida en contra de la Junta Rural de Agua Potable, se señala que en términos del artículo 1577 de Código Administrativo del Estado de Chihuahua, las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento tienen las facultades de establecer dentro de su circunscripción Juntas Rurales de Agua Potable, organismos auxiliares de las primeras.

Responsable, pues del mismo escrito suscrito por la quejosa, se establece que la autoridad señalada como supuesta responsable es la Junta Rural de Aguas y Saneamiento de Naica. Cabe señalar que en términos del artículo 1577 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua se desprende que las Juntas Rurales de Agua Potable, dentro de su adscripción y que éstas serán sus auxiliares para la prestación de los servicios.

De lo expuesto en dicha queja también se manifiesta inconformidad en contra del organismo operador por el cobro del servicio, a razón de ello y por ser una Junta Municipal un organismo descentralizado de esta Junta Central, y por contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, los adeudos contraídos con la misma son créditos fiscales sobre los cuales solo dicho organismo tiene facultades e ingerencias; asimismo, no se pueden condonar los créditos fiscales. Para mejor proveer me permito citar que en el artículo 1572 del Código Administrativo de Estado de Chihuahua, se establece: "Ningún usuario de los servicios estará exento del pago de derechos correspondientes, tratándose de particulares, dependencias oficiales del sector Gobierno o del sector paraestatal", así mismo en el artículo 1595 se cita; "Los adeudos a cargo de los usuarios, provenientes de cualquiera de los conceptos a que se refiere este Código y los contenidos en la tarifa de derechos, tienen el carácter de créditos fiscales y las Juntas Central y Municipales, son organismos fiscales autónomos y podrán hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previstos en el Código Fiscal del Estado.

Sobre la presente queja sólo resta mencionar que no se puede negar ni afirmar por no ser hechos propios de este organismo que represento, así mismo se desprende que la queja fue mal radicada, ya que no fue planteada en contra de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, sino de la diversa Junta Rural de Aguas y Saneamiento de Naica, la cual es auxiliar de la Municipal de su adscripción.

Excepción, ahora bien, este organismo siempre ha procurado realizar convenios de pago con los usuarios, sin embargo, no se puede ni debe condonar los adeudos por los servicios de agua que suministra este organismo, pues tienen el carácter de créditos fiscales, debiendo presentarse a las oficinas respectivas a efectos de celebrar el convenio requerido, mismo que a ningún usuario se le ha negado.

Para mejor proveer me permito citar que en el artículo 1572 del Código Administrativo de Estado de Chihuahua, se establece: "Ningún usuario de los servicios estará exento del pago de derechos correspondientes, tratándose de particulares, dependencias oficiales del sector Gobierno o del sector paraestatal", así mismo en el artículo 1595 se cita; "Los adeudos a cargo de los usuarios, provenientes de cualquiera de los conceptos a que se refiere este Código y los

contenidos en la tarifa de derechos, tienen el carácter de créditos fiscales y las Juntas Central y Municipales, son organismos fiscales autónomos y podrán hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previstos en el Código Fiscal del Estado. En caso de mora se causarán los recargos que fije este Ordenamiento legal" y así mismo en su correlativo 1564 dice: "Las Juntas Municipales tienen las siguientes atribuciones: II.- Recaudar los pagos por los servicios de agua y saneamiento.

Asimismo para sustentar la contestación de la queja promovida en contra de la Junta Rural de Agua Potable, se señala que en términos del artículo 1577 de Código Administrativo del Estado de Chihuahua, las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento tienen las facultades de establecer dentro de su circunscripción Juntas Rurales de Agua Potable, organismos auxiliares de las primeras.

8De la queja por el C. MARIO AYALA LOERA no se desprende que la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua sea una autoridad responsable, pues del mismo escrito suscrito por la quejosa, se establece que la autoridad señalada como supuesta responsable es la Junta Rural de Aguas y Saneamiento de Naica. Cabe señalar que en términos del artículo 1577 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua se desprende que las Juntas Rurales de Agua Potable, dentro de su adscripción y que éstas serán sus auxiliares para la prestación de los servicios.

De lo expuesto en dicha queja también se manifiesta inconformidad en contra del organismo operador por el cobro del servicio, a razón de ello y por ser una Junta Municipal un organismo descentralizado de esta Junta Central, y por contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, los adeudos contraídos con la misma son créditos fiscales sobre los cuales solo dicho organismo tiene facultades e ingerencias; asimismo, no se pueden condonar los créditos fiscales. Para mejor proveer me permito citar que en el artículo 1572 del Código Administrativo de Estado de Chihuahua, se establece: "Ningún usuario de los servicios estará exento del pago de derechos correspondientes, trátense de particulares, dependencias oficiales del sector Gobierno o del sector paraestatal", así mismo en el artículo 1595 se cita; "Los adeudos a cargo de los usuarios, provenientes de cualquiera de los conceptos a que se refiere este Código y los contenidos en la tarifa de derechos, tienen el carácter de créditos fiscales y las Juntas Central y Municipales, son organismos fiscales autónomos y podrán hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previstos en el Código Fiscal del Estado.

Sobre la presente queja sólo resta mencionar que no se puede negar ni afirmar por no ser hechos propios de este organismo que represento, así mismo se desprende que la queja fue mal radicada, ya que no fue planteada en contra de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, sino de la diversa Junta Rural de Aguas y Saneamiento de Naica, la cual es auxiliar de la Municipal de su adscripción.

9Junta Rural de Naica organismo auxiliar de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Saucillo es totalmente falsa toda vez que no se le ha cortado el servicio de agua a ningún usuario por ende ella y su familia no son la excepción,

ahora bien, este organismo siempre ha procurado realizar convenios de pago con los usuarios, sin embargo, no se puede ni debe condonar los adeudos por los servicios de agua que suministra este organismo, pues tienen el carácter de créditos fiscales, debiendo presentarse a las oficinas respectivas a efectos de celebrar el convenio requerido, mismo que a ningún usuario se le ha negado. Para mejor proveer me permito citar que en el artículo 1572 del Código Administrativo de Estado de Chihuahua, se establece: "Ningún usuario de los servicios estará exento del pago de derechos correspondientes, tratándose de particulares, dependencias oficiales del sector Gobierno o del sector paraestatal", así mismo en el artículo 1595 se cita; "Los adeudos a cargo de los usuarios, provenientes de cualquiera de los conceptos a que se refiere este Código y los contenidos en la tarifa de derechos, tienen el carácter de créditos fiscales y las Juntas Central y Municipales, son organismos fiscales autónomos y podrán hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previstos en el Código Fiscal del Estado. En caso de mora se causarán los recargos que fije este Ordenamiento legal" y así mismo en su correlativo 1564 dice: "Las Juntas Municipales tienen las siguientes atribuciones: II.- Recaudar los pagos por los servicios de agua y saneamiento.

Asimismo para sustentar la contestación de la queja promovida en contra de la Junta Rural de Agua Potable, se señala que en términos del artículo 1577 de Código Administrativo del Estado de Chihuahua, las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento tienen las facultades de establecer dentro de su circunscripción Juntas Rurales de Agua Potable, organismos auxiliares de las primeras.

4) Medida Cautelar expedida por el LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURAN Visitador ponente, donde se solicita como única.- "Se requiere al Presidente de la Junta Rural de Agua y Saneamiento de Naica, municipio de Saucillo, Chihuahua para que ordene la inmediata reconexión del servicio de agua potable a la finca propiedad de la quejosa Teresa Gallegos Estrada, asimismo se autorice la celebración de un convenio que se encuentre dentro de las posibilidades económicas del usuario, conforme a lo asentado en esta resolución. Lo anterior mientras se tramita el procedimiento de queja ante este Organismo", (evidencia visible a foja 37)

5) Testimonial de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, del C. LORENZO BONILLA BUENO, en donde manifestó lo que enseguida se transcribe: "Soy yerno de Teresa Gallegos y se que hace ya mucho tiempo le cortaron el agua
10

a mi suegra, quitándole el medidor ya que actualmente no tiene toma de agua y una vecina Natalia Bernal le da en ocasiones agua y el C. Agapito Manquera que es el presidente de la Junta de Agua, le dice a la señora Natalia que le va a cortar el agua además le va a pasar la cuenta de mi suegra. Mi suegra trabaja a veces en casa tiene dos hijos de once y cuatro años de nombres Jesús y Verania, aunado que mi suegro tiene problemas visuales y trabaja muy poco debido a su problema, por si fuera poco el lugar donde mi suegra tenía instalado el medidor pusieron otro para la casa de un vecino y de una sola toma y se surten dos casas las cuales tienen su respectivo medidor uno

junto al otro; no obstante las innumerables ocasiones que se le han dicho al C. Agapito Manquera sobre el problema de mi suegra, este señor no hace nada por remediarlo, poniendo en grave peligro a los dos hijos menores de mi suegra, ya que por la falta del agua pueden enfermarse", (evidencia visible a fojas 112 y 113)

6) Testimonial de fecha veinticuatro de mayo del año en curso de la C. MARÍA GUADALUPE LOERA GALLEGOS, en donde manifestó lo que enseguida se transcribe: " Que ya hace más de un año que mi mamá no puede pagar el agua y le cortaron el servicio, el motivo por el que mi madre no puede pagar es que mi padre tiene problemas con su vista y no puede trabajar, además tienen otros dos hijos de nombres Verenia Yamile y Jesús Alberto de 4 años y 11 años de edad, mi mamá trabaja en lo que puede como es limpiando casas y tenemos el temor que mis hermanos se enfermen, por la falta de el vital líquido, pero el C. Agapito Manquera que es el Presidente de la Junta Rural de Agua de Naica no considera los problemas de mi familia y les corto el agua poniendo en grave peligro la salud tanto de mis padres como de mis menores hermanos, además cuando le cortaron el agua a mi familia se llevaron el medidor y al poco tiempo instalaron otro medidor en el mismo lugar pero para otra persona, dejando a mi familia sin la posibilidad de reconectarle el suministro del agua ya que ahora para que vuelvan a tener el servicio tendrán que poner una toma a la tubería principal, esto porque de la toma que surtía la casa de mi mamá se colocaron dos medidores para igual número de casas, que son de dos vecinos, uno de ellos le da a mi mamá agua pero solo lo indispensable la cual se la cobran a ella ya que el medidor capta el agua que pasa por el mismo. A pesar de ello el C. Agapito Manquera ha tenido la desvergüenza de amenazar a la vecina de cobrarle la deuda que tiene mi mamá si le sigue dando agua; siendo que el medidor marca el agua que le dan a mi familia y se le cobra a la vecina".(evidencia visible a fojas 114 y 115).

7) Inspección y Fe de Lugar, levantado por el LIC. RAMÓN ABELARDO MENÉNDEZ DURAN, Con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, la cual se transcribe:"Constituido en la calle Juárez sin número de la población antes señalada me entrevisto con la C. Teresa Gallegos Estrada quien se identifica ante el suscrito con credencial de elector folio 74524203, mencionando la señora Gallegos que ratifica su queja interpuesta ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, invitando a pasar a su domicilio, por lo cual se procede a dar fe del predio localizado en la dirección antes citada se
11

puede apreciar en la banqueta de la casa que en una sola toma de agua se instalaron dos medidores, mismos que dan servicio a dos domicilios diversos de los cuales ninguno es de la quejosa, ya adentro del predio se observa una construcción de adobe tipo casa habitación donde vive la quejosa y se puede apreciar que no tiene servicio de agua potable y la forma en que se abastecen del vital líquido es con una conexión que realizaron de una línea de manguera de plástico misma que pertenece a la vecina de nombre Natalia Bernal, quien estando presente manifiesta que ella le pasa agua a la quejosa ya que tiene

mas de un año que le cortaron el suministro y se llevaron el medidor los de la Junta Rural de Agua, lo anterior lo ordeno el C. Agapito Manquera y ella por evitar que su vecina Teresa Gallegos al igual que su esposo y sus menores hijos tengan problemas de salud, le da el agua, pero esto le a acarreado problemas con el presidente de la Junta de Agua Agapito Manquera ya que la amenaza con cobrarle el adeudo de la señora Gallegos si le da agua. Se tomaron impresiones fotográficas para una mejor ilustración del predio", (evidencia visible a foja 116).

8) Acta Circunstanciada levantada por el LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURAN, con fecha veinticinco de mayo del año en curso de la cual se transcribe lo siguiente:" Me constituí en las instalaciones de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Saucillo, Chihuahua a efecto de entrevistarme con su titular el Lic. José Luis Jaramillo Vela, una vez que me identifiqué como visitador de esta Comisión derecho humanista se me informó por parte de una señorita quien atendía la caja de la oficina, misma que no proporciono su nombre, que el licenciado no tardaba en llegar que regresara a las once de la mañana, optando el suscrito por retirarme del lugar y volver más tarde. Siendo las doce horas del mismo día volví a las instalaciones de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, comunicándome la misma señorita que aún no llegaba el licenciado Jaramillo, por lo que el suscrito le informe a la persona que iría a la Presidencia Municipal y volvería después. A las catorce horas me volví a constituir en las oficinas multicitadas pero el titular no había llegado", (evidencia visible a foja 117).

9) Acta Circunstanciada levantada por el LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURAN, con fecha veintisiete de mayo de dos mil cuatro, de la cual se transcribe lo siguiente:" Me constituí en las instalaciones de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Saucillo, Chihuahua a efecto de entrevistarme con su titular el Lic. José Luis Jaramillo Vela, una vez que me identifiqué como Visitador de esta Comisión derecho humanista se me informó por parte de una señorita quien atendía la caja de la oficina, misma que no proporciono su nombre, que el licenciado no había acudido a la oficina ya que al parecer andaba en la ciudad de Chihuahua", (evidencias visibles a foja 118).

10) Acta Circunstanciada con fecha del primero de julio del año dos mil cuatro, levantada por el LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURAN , Visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la cual se transcribe lo siguiente:" se realizó llamada vía telefónica para comunicarme con el Lic. José Luis Jaramillo Vera, presidente de la Junta Municipal de Agua y

12

Saneamiento de Saucillo, Chihuahua, la cual fue contestada por su secretaria quien dijo llamarse Cecilia González, la cual me informó que el licenciado Jaramillo no se encontraba y que volvería en el transcurso de este día ya que andaba en la ciudad de Chihuahua, por lo que se le dejó dicho que se comunicara con el suscrito a este Organismo al teléfono 410-08-28 ya que en repetidas ocasiones se le ha buscado y he tratado de comunicarme con él y no ha atendido a mis llamadas. (evidencia visible a foja 119).

En todo caso una vez recibida la Recomendación la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una

20
afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

.....

Respuesta de la autoridad

4) Así mismo se da contestación a oficio RM 154/04, por parte de la LIC. PAVEL DE LA RIVA MUÑOZ, Departamento. Jurídicos de la Junta Central de Agua y Saneamiento de Chihuahua, mediante oficio No.P.-299/04, recibido el día 5 de abril del año en curso el cual se transcribe:

" De la queja por el C. GILBERTO PEDROZA TORRES no se desprende que la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua sea una autoridad responsable, pues del mismo escrito suscrito por el quejoso, se establece que la

autoridad señalada como supuesta responsable es la Junta Rural de Agua y Saneamiento de Naica. Cabe señalar que en términos del artículo 1577 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua se desprende que las Juntas Rurales de Agua Potable, dentro de su adscripción y que éstas serán sus auxiliares para la prestación de los servicios.

De lo expuesto en dicha queja también se manifiesta inconformidad en contra del organismo operador por el cobro del servicio, a razón de ello y por ser una Junta Municipal un organismo descentralizado de esta Junta Central, y por contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, los adeudos contraídos con la misma son créditos fiscales sobre los cuales solo dicho organismo tiene facultades e ingerencias; asimismo, no se pueden condonar los créditos fiscales. Para mejor proveer me permito citar que en el artículo 1572 del Código Administrativo de Estado de Chihuahua, se establece: "Ningún usuario de los servicios estará exento del pago de derechos correspondientes, trátase de particulares, dependencias oficiales del sector Gobierno o del sector paraestatal", así mismo en el artículo 1595 se cita; "Los adeudos a cargo de los usuarios, provenientes de cualquiera de los conceptos a que se refiere este Código y los contenidos en la tarifa de derechos, tienen el carácter de créditos fiscales y las Juntas Central y Municipales, son organismos fiscales autónomos y podrán hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previstos en el Código Fiscal del Estado.

Sobre la presente queja sólo resta mencionar que no se puede negar ni afirmar por no ser hechos propios de este organismo que represento, así mismo se desprende que la queja fue mal radicada, ya que no fue planteada en contra de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, sino de la diversa Junta Rural de Agua y Saneamiento de Naica, la cual es auxiliar de la Municipal de su adscripción.

5) Mediante oficio RM 188/04 se solicito informes al LIC. JOSÉ LUIS JARAMILLO VELA, recibidos con fecha del veinte de abril del año en curso y en cual contesta en la forma que a continuación se transcribe:

" Que la queja que presentada por el C. GILBERTO PEDROZA TORRES, en contra de la Junta Rural de Naica organismo auxiliar de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Saucillo es totalmente falsa toda vez que no se le ha cortado el servicio de agua a ningún usuario por ende ella y su familia no son la excepción, ahora bien, este organismo siempre ha procurado realizar convenios de pago con los usuarios, sin embargo, no se puede ni debe condonar los adeudos por los servicios de agua que suministra este organismo, pues tienen el carácter de créditos fiscales, debiendo presentarse a las oficinas respectivas a efectos de celebrar el convenio requerido, mismo que a ningún usuario se le ha negado.

Para mejor proveer me permito citar que en el artículo 1572 del Código Administrativo de Estado de Chihuahua, se establece: "Ningún usuario de los servicios estará exento del pago de derechos correspondientes, trátase de particulares, dependencias oficiales del sector Gobierno o del sector paraestatal", así mismo en el artículo 1595 se cita; "Los adeudos a cargo de los usuarios,

provenientes de cualquiera de los conceptos a que se refiere este Código y los contenidos en la tarifa de derechos, tienen el carácter de créditos fiscales y las Juntas Central y Municipales, son organismos fiscales autónomos y podrán hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previstos en el Código Fiscal del Estado. En caso de mora se causarán los recargos que fije este Ordenamiento legal" y así mismo en su correlativo 1564 dice: "Las Juntas Municipales tienen las siguientes atribuciones: II.- Recaudar los pagos por los servicios de agua y saneamiento.

Asimismo para sustentar la contestación de la queja promovida en contra de la Junta Rural de Agua Potable, se señala que en términos del artículo 1577 de Código Administrativo del Estado de Chihuahua, las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento tienen las facultades de establecer dentro de su circunscripción Juntas Rurales de Agua Potable, organismos auxiliares de las primeras.

6) Así mismo se da contestación a oficio RM 156/04, por parte de la LIC. PAVEL DE LA RIVA MUÑOZ, Departamento. Jurídicos de la Junta Central de Agua y Saneamiento de Chihuahua, mediante oficio No.P.-301/04, recibido el día 5 de abril del año en curso el cual se transcribe:

" De la queja por la C. AMPARO ARMENDÁRIZ SEÑEZ no se desprende que la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua sea una autoridad responsable, pues del mismo escrito suscrito por la quejosa, se establece que la autoridad señalada como supuesta responsable es la Junta Rural de Aguas y Saneamiento de Naica. Cabe señalar que en términos del artículo 1577 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua se desprende que las Juntas Rurales de Agua Potable, dentro de su adscripción y que éstas serán sus auxiliares para la prestación de los servicios.

De lo expuesto en dicha queja también se manifiesta inconformidad en contra del organismo operador por el cobro del servicio, a razón de ello y por ser una Junta Municipal un organismo descentralizado de esta Junta Central, y por contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, los adeudos contraídos con la misma son créditos fiscales sobre los cuales solo dicho organismo tiene facultades e ingerencias; asimismo, no se pueden condonar los créditos fiscales. Para mejor proveer me permito citar que en el artículo 1572 del Código Administrativo de Estado de Chihuahua, se establece: "Ningún usuario de los servicios estará exento del pago de derechos correspondientes, tratándose de particulares, dependencias oficiales del sector Gobierno o del sector paraestatal", así mismo en el artículo 1595 se cita; "Los adeudos a cargo de los usuarios, provenientes de cualquiera de los conceptos a que se refiere este Código y los contenidos en la tarifa de derechos, tienen el carácter de créditos fiscales y las Juntas Central y Municipales, son organismos fiscales autónomos y podrán hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previstos en el Código Fiscal del Estado.

Sobre la presente queja sólo resta mencionar que no se puede negar ni afirmar por no ser hechos propios de este organismo que represento, así mismo se desprende que la queja fue mal radicada, ya que no fue planteada en contra de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, sino de la diversa

Junta Rural de Aguas y Saneamiento de Naica, la cual es auxiliar de la Municipal de su adscripción.

7) Mediante oficio RM 187/04 se solicito informes al LIC. JOSÉ LUIS JARAMILLO VELA, recibidos con fecha del veinte de abril del año en curso y en cual contesta en la forma que a continuación se transcribe:

" Que la queja que presentada por la C. AMPARO ARMENDÁRIZ SEAÑEZ, en contra de la Junta Rural de Naica organismo auxiliar de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Saucillo es totalmente falsa toda vez que no se le ha cortado el servicio de agua a ningún usuario por ende ella y su familia no son la excepción, ahora bien, este organismo siempre ha procurado realizar convenios de pago con los usuarios, sin embargo, no se puede ni debe condonar los adeudos por los servicios de agua que suministra este organismo, pues tienen el carácter de créditos fiscales, debiendo presentarse a las oficinas respectivas a efectos de celebrar el convenio requerido, mismo que a ningún usuario se le ha negado.

Para mejor proveer me permito citar que en el artículo 1572 del Código Administrativo de Estado de Chihuahua, se establece: "Ningún usuario de los servicios estará exento del pago de derechos correspondientes, trátese de particulares, dependencias oficiales del sector Gobierno o del sector paraestatal", así mismo en el artículo 1595 se cita; "Los adeudos a cargo de los usuarios, provenientes de cualquiera de los conceptos a que se refiere este Código y los contenidos en la tarifa de derechos, tienen el carácter de créditos fiscales y las Juntas Central y Municipales, son organismos fiscales autónomos y podrán hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previstos en el Código Fiscal del Estado. En caso de mora se causarán los recargos que fije este Ordenamiento legal" y así mismo en su correlativo 1564 dice: "Las Juntas Municipales tienen las siguientes atribuciones: II.- Recaudar los pagos por los servicios de agua y saneamiento.

Asimismo para sustentar la contestación de la queja promovida en contra de la Junta Rural de Agua Potable, se señala que en términos del artículo 1577 de Código Administrativo del Estado de Chihuahua, las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento tienen las facultades de establecer dentro de su circunscripción Juntas Rurales de Agua Potable, organismos auxiliares de las primeras.

8) Así mismo se da contestación a oficio RM 155/04, por parte de la LIC. PAVEL DE LA RIVA MUÑOZ, Departamento. Jurídicos de la Junta Central de Agua y Saneamiento de Chihuahua, mediante oficio No.P.-300/04, recibido el día 5 de abril del año en curso el cual se transcribe:

" De la queja por el C. MARIO AYALA LOERA no se desprende que la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua sea una autoridad responsable, pues del mismo escrito suscrito por la quejosa, se establece que la autoridad señalada como supuesta responsable es la Junta Rural de Aguas y Saneamiento de Naica. Cabe señalar que en términos del artículo 1577 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua se desprende que las Juntas Rurales de Agua Potable, dentro de su adscripción y que éstas serán sus auxiliares para la prestación de los servicios.

De lo expuesto en dicha queja también se manifiesta inconformidad en contra del organismo operador por el cobro del servicio, a razón de ello y por ser una Junta Municipal un organismo descentralizado de esta Junta Central, y por contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, los adeudos contraídos con la misma son créditos fiscales sobre los cuales solo dicho organismo tiene facultades e ingerencias; asimismo, no se pueden condonar los créditos fiscales. Para mejor proveer me permito citar que en el artículo 1572 del Código Administrativo de Estado de Chihuahua, se establece: "Ningún usuario de los servicios estará exento del pago de derechos correspondientes, trátese de particulares, dependencias oficiales del sector Gobierno o del sector paraestatal", así mismo en el artículo 1595 se cita; "Los adeudos a cargo de los usuarios, provenientes de cualquiera de los conceptos a que se refiere este Código y los contenidos en la tarifa de derechos, tienen el carácter de créditos fiscales y las Juntas Central y Municipales, son organismos fiscales autónomos y podrán hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previstos en el Código Fiscal del Estado.

Sobre la presente queja sólo resta mencionar que no se puede negar ni afirmar por no ser hechos propios de este organismo que represento, así mismo se desprende que la queja fue mal radicada, ya que no fue planteada en contra de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, sino de la diversa Junta Rural de Aguas y Saneamiento de Naica, la cual es auxiliar de la Municipal de su adscripción.

9) Mediante oficio RM 185/04 se solicitó informes al LIC. JOSÉ LUIS JARAMILLO VELA, recibidos con fecha del veinte de abril del año en curso y en cual contesta en la forma que a continuación se transcribe:

" Que la queja que presentada por el C. MARIO AYALA LOERA, en contra de la Junta Rural de Naica organismo auxiliar de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Saucillo es totalmente falsa toda vez que no se le ha cortado el servicio de agua a ningún usuario por ende ella y su familia no son la excepción, ahora bien, este organismo siempre ha procurado realizar convenios de pago con los usuarios, sin embargo, no se puede ni debe condonar los adeudos por los servicios de agua que suministra este organismo, pues tienen el carácter de créditos fiscales, debiendo presentarse a las oficinas respectivas a efectos de celebrar el convenio requerido, mismo que a ningún usuario se le ha negado. Para mejor proveer me permito citar que en el artículo 1572 del Código Administrativo de Estado de Chihuahua, se establece: "Ningún usuario de los servicios estará exento del pago de derechos correspondientes, trátese de particulares, dependencias oficiales del sector Gobierno o del sector paraestatal", así mismo en el artículo 1595 se cita; "Los adeudos a cargo de los usuarios, provenientes de cualquiera de los conceptos a que se refiere este Código y los contenidos en la tarifa de derechos, tienen el carácter de créditos fiscales y las Juntas Central y Municipales, son organismos fiscales autónomos y podrán hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previstos en el Código Fiscal del Estado. En caso de mora se causarán los recargos que fije este Ordenamiento legal" y así mismo en su correlativo 1564 dice: "Las Juntas

Municipales tienen las siguientes atribuciones: II.- Recaudar los pagos por los servicios de agua y saneamiento.

Asimismo para sustentar la contestación de la queja promovida en contra de la Junta Rural de Agua Potable, se señala que en términos del artículo 1577 de Código Administrativo del Estado de Chihuahua, las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento tienen las facultades de establecer dentro de su circunscripción Juntas Rurales de Agua Potable, organismos auxiliares de las primeras.

Consideraciones

TERCERO.- Corresponde en este apartado analizar si los hechos de que se duelen los quejosos quedaron acreditados y, si los mismos, resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

En síntesis los quejosos se duelen de:

1.- Los cortes definitivos del suministro del agua potable a los domicilios de los usuarios.

2.- El trato prepotente, falta de criterio y autoritario, así como la falta de capacidad de los funcionarios de la Junta Rural de Agua y Saneamiento del poblado de Naica municipio de Saucillo Chihuahua.

3.- No respetar los descuentos a las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y discapacitados.

Antes de entrar al estudio de los hechos es menester analizar el carácter de agraviados de los quejosos, concretamente la legitimación para interponer quejas del grupo Auxiliar Defensor de los Derechos Humanos de Naica " Lie. Benito Juárez A.C". Efectivamente este grupo a la luz de nuestra legislación está legitimado para presentar quejas esto se fundamenta en lo estipulado por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que a la letra dice:

13

<25>.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Sólo las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

En tanto en artículo 50 del Reglamento de esta Comisión establece:

<50>.- Para los efectos del último párrafo del artículo 25 de la ley se entiende por

"organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas", las personas morales dedicadas a la promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos. Se comprenden dentro de esas organizaciones los organismos de colaboración y participación ciudadana o vecinal, que se constituyan conforme a la legislación de la materia.

No será necesario acreditar la constitución legal de las organizaciones no gubernamentales ni la personalidad y facultades de quienes ocurren por ellas. Cuando la Comisión Estatal tenga dudas al respecto, podrá solicitar a los comparecientes la documentación respectiva, sin que ello obste para que la queja continúe su tramitación. Si dentro del plazo que al efecto se les señale, no se acreditan las circunstancias anteriores, la denuncia se tendrá por interpuesta a título personal por quien o quienes la hayan suscrito. Del mismo modo, la queja de cualquier organización no constituida legalmente, se entenderá promovida sólo por la o las personas que la presenten.

Entre los casos que las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas pueden formular denuncias ante la Comisión Estatal, se comprenden las violaciones a los Derechos Humanos en los centros de reclusión de adultos y de menores.

Así mismo la ONU (Organización de las Naciones Unidas) precisamente la Asamblea General elaboró el nueve de diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho "La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" en su artículo 1 reza: Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Por último cabe señalar que el grupo auxiliar mencionado tiene reconocimiento oficial por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, aunado que se trata de una organización no gubernamental legalmente constituida.

CUARTA.- Referente a la primera de las quejas consistente en el corte definitivo del servicio de agua potable a los domicilios del poblado de Naica municipio de Saucillo Chihuahua, esto por conducto de los funcionarios de la Junta Rural de Agua y Saneamiento, quedo plenamente acreditado en el expediente, concretamente en perjuicio de la C. TERESA GALLEGOS ESTRADA, ya que la

14
quejosa en síntesis imputa al presidente de la Junta rural Agapito Manquera el corte del servicio de agua potable en su perjuicio desde hace más de un año, por tener un adeudo el cual no ha podido pagar ya que su esposo es invidente y tiene dos hijos menores de cuatro y once años, y lo poco que gana trabajando no le alcanza para pagar el servicio, aunado que los recargos la perjudican. Lo manifestado por la quejosa se acredita primeramente con las declaraciones de los C.C. GUADALUPE LOERA GALLEGOS y LORENZO BONILLA BUENO, hija y yerno de TERESA GALLEGOS ESTRADA, ya que estos testigos protestados en los términos de ley ante el visitador ponente coinciden en señalar que hace más de un año le fue cortado el servicio de agua potable a la quejosa, la cual vive en

compañía de su esposo el cual es débil visual y dos hijos menores de edad de nombres VERANIA YAMILE y JESÚS ALBERTO de apellidos LOERA GALLEGOS, agregando que fue Agapito Manquera el presidente de la Junta Rural quien ordeno el corte del servicio sin tomar en cuenta la situación de la quejosa, llevándose el medidor y al poco tiempo instalaron otro medidor en el mismo lugar pero el servicio es para diversa persona, dejando a la quejosa sin la posibilidad de reconectarle el servicio ya que tendría que instalar toda la tubería en la toma principal, esto porque la toma que surtía a la C. GALLEGOS, se instalaron dos medidores que prestan servicio a igual número de casas. Agregan los testigos que el señor Manquera amenaza a la vecina de la quejosa de cobrarle el adeudo si le da agua, (evidencias visibles a fojas 112 a la 115).

Otro elemento convictivo que acredita lo dicho por la C. Teresa Gallegos, es la inspección y fe del lugar que elaboro el visitador ponente en el domicilio de la quejosa, ya que se hizo constar de que efectivamente el Servicio de agua potable estaba cortado y que la forma en que tomaba el servicio de agua era con una conexión de una manguera de plástico misma que pertenece a la vecina de nombre Natalia Bernal, misma que le manifestó al visitador que ella le pasa agua a la quejosa ya que tiene más de un año que le cortaron el suministro y se llevaron el medidor los de la junta rural de agua por ordenes del C. AGAPITO MANGUERO, y ella por evitar que sus vecinos tengan problemas de salud por falta del agua se las proporciona, pero le a acarreado problemas con el presidente de la junta de agua Agapito Manquera, ya que la amenaza con cobrarle el adeudo de la señora Gallegos. (evidencia visible a fojas 116).

Con fecha veinticuatro de marzo del año en curso se ordeno medida cautelar al C. AGAPITO MANGUERO en su calidad de Presidente de la Junta Rural de Agua y Saneamiento de Naica, a efecto de que se ordenara la inmediata reconexión del servicio de agua potable a la quejosa sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la misma.

En el contexto anterior, este Organismo percibe que en efecto se encuentra en curso una violación a derechos humanos, que puede llegar a ser grave dado el bien jurídico tutelado que se encuentra en riesgo, a saber, el derecho a la salud por parte de la familia habitante del domicilio ubicado en Calle Juárez y/o Morelos sin número del poblado de Naica municipio de Saucillo Chihuahua y muy especialmente de los menores de cuatro y once años de edad VERANIA YAMILE y JESÚS ALBERTOS de apellidos LOERA GALLEGOS, así como del C. ALBERTO LOERA ARGUETA quienes dada su corta edad y el último por su condición de débil visual son mayormente susceptible que contraigan

15

enfermedades derivadas de la falta de higiene y de las condiciones insalubres en que, por razones obvias, se encuentra una casa que no cuenta con el vital líquido. Tanto la Ley General de Salud como la Ley Estatal de Salud, prohíben a las personas encargadas del suministro de agua potable y del avenamiento de los edificios habitados, suprimir la dotación de servicios de tal índole, excepto en los casos que determinen las disposiciones legales aplicables; ninguna disposición legal del Código Administrativo del Estado ni de ningún otro ordenamiento legal

faculta expresamente a las Juntas Central, Municipales ni Rurales de Agua y Saneamiento a utilizar el corte total del servicio de agua como medio o recurso para cobrar adeudos por concepto del consumo del agua, y si no tienen esa facultad expresa debe entenderse que les está prohibido, de acuerdo al Principio de Legalidad que todas las autoridades de todos los órdenes, deben cumplir y respetar estrictamente.

Es por ello que esta Comisión considera de suma urgencia, requerir al Presidente de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento Saucillo Chihuahua, para que ordenen al titular de la junta rural de agua y saneamiento del poblado de Naica la inmediata reconexión del servicio de agua potable a la finca de la quejosa, cuyo domicilio fue ya anotado, con contrato número 003-015-002190, asimismo, ordene la celebración de un convenio con el usuario, acorde a su percepción mensual atendiendo su precaria situación económica.

Son aplicables al anterior razonamiento los siguientes artículos del Código Administrativo del Estado:

<1561>.- Las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento son organismos descentralizados de la Junta Central, con personalidad jurídica y patrimonio propios y competentes para la prestación de los servicios de agua y saneamiento de las poblaciones localizadas en un Municipio.

<1564>.- Las Juntas Municipales tienen las siguientes atribuciones:

I.- Prestar y administrar los servicios de agua y Saneamiento en las poblaciones del Municipio;

II.- Recaudar los pagos por los servicios de agua y saneamiento;

III.- Formular el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos y someterlo para su aprobación a la Junta Central;

IV.- Formular los programas de obra y someterlos a la aprobación de la Junta Central;

V.- Proponer anualmente a la Junta Central las tarifas para el cobro de servicios;

VI.- Elaborar los estados financieros y el informe anual de actividades y someterlos a la aprobación de la Junta Central;

VII.- Proponer a la Junta Central para su aprobación, la designación de sus funcionarios y empleados;

VIII.- Llevar la contabilidad conforme a los lineamientos que le señale la Junta Central;

IX.- Las demás que le fijen otras disposiciones legales.

<1577>.- Las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento están facultadas para establecer en las poblaciones comprendidas dentro de su circunscripción

16

territorial, Juntas Rurales de Agua Potable, como órganos auxiliares para la prestación de los servicios, cuya organización y funcionamiento se determinará en el reglamento respectivo.

<1584>.- Cada inmueble será conectado individualmente al sistema general de agua y saneamiento.

QUINTA.-En cuanto a la segunda de las imputaciones consistente en el trato prepotente, falto de criterio y autoritario, así como la falta de capacidad de los

funcionarios de la junta Rural de Agua y Saneamiento del poblado de Naica municipio de Saucillo Chihuahua. Existen varias situaciones que nos hacen concluir que el trato que reciben algunos usuarios del servicio de agua y saneamiento no es el que todo funcionario público debe proporcionarle a quien solicita sus servicios, esto lo afirmamos atendiendo a lo siguiente: 1.- Existe escrito de queja elaborado por el Grupo Auxiliar de los derechos Humanos de Naica "Lie. Benito Juárez A.C." el cual esta firmado por aproximadamente setenta y siete personas quienes afirman que el trato que reciben por los funcionarios de la Junta Rural de Aguas y Saneamiento de Naica precisamente el presidente AGAPITO MANGUERO y la tesorera JUANA VILLA, es incapaz, falto de criterio y prepotente, (evidencia visible a fojas 12 a la 19). 2.- Obra queja interpuesta por la C. TERESA GALLEGOS en la cual se acredita que el C. AGAPITO MANGUERO le suspendió el servicio de agua potable en contravención a las normas jurídicas aplicables, además afirma la quejosa que este funcionario se ha introducido a su casa sin autorización a efecto de cerciorarse que no le pasen agua a la quejosa.(evidencia visible a fojas 29 y 30). 3.- Con fecha veinticuatro de marzo del año en curso se dicto una medida cautelar por parte de este organismo donde se le pide al Presidente de la Junta rural de Agua y Saneamiento de Naica le reinstale el servicio de agua potable a la quejosa TERESA GALLEGOS ESTRADA, pero el C. AGAPITO MANGUERO ha hecho caso omiso a la medida cautelar.(evidencia visible a fojas 36 y 37). 4.- La C. AMPARO ARMENDÁRIZ SIAÑEZ, interpuso queja ante este organismo, en el sentido de que le cortaron el servicio de agua potable durante aproximadamente quince días, incluso menciona que los empleados de la Junta intentaron recogerle un aparato eléctrico, sin tomar en cuenta su avanzada edad y su precaria situación económica.(evidencia visible a fojas 69) 5.-El C. MARIO AVALA LOERA, en su respectiva queja imputa al presidente de la junta rural que no obstante que había celebrado un convenio verbal en el sentido de que le pagaría mil pesos y el resto en quince días, pero una vez que le entrego el dinero le corto el servicio de agua en forma prepotente, agregando que el personal de la junta no tienen un trato amable con los usuarios ya que son muy prepotentes esto lo dice porque tiene una casa en ciudad Delicias y el trato es muy diverso. (evidencia visible a fojas 85 y 86). 6.- Con fecha nueve de noviembre del dos mil tres se reunieron el poblado de Naica, habitantes con funcionarios de la Junta Rural y el auditor de la Junta Central de Aguas y Saneamientos Ing. Luis R. Carrera Esparza, donde se expusieron diversos problemas del mencionado organismo, entre los que afloró el mal trato que dan el presidente y la tesorera a los usuarios. (evidencia visible a fojas 9, 10 y 11).

Todas las anteriores consideraciones e instrumentos jurídicos nos hacen concluir que los funcionarios públicos de la Junta Rural de Aguas y Saneamiento del poblado de Naica se apartaron de la letra y el espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su

empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones; por lo cual deberemos recomendar se abra procedimiento administrativo de responsabilidad a los mencionados servidores por conducto del Presidente de la junta Municipal de Aguas y Saneamiento del municipio de Saucillo Chihuahua, por ser este el funcionario competente para aplicar las sanciones correspondientes de conformidad con los siguientes artículos del Código Administrativo del Estado.

<1561>.- Las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento son organismos descentralizados de la Junta Central, con personalidad jurídica y patrimonio propios y competentes para la prestación de los servicios de agua y saneamiento de las poblaciones localizadas en un Municipio.

<1564>.- Las Juntas Municipales tienen las siguientes atribuciones:

I.- Prestar y administrar los servicios de agua y Saneamiento en las poblaciones del Municipio;

II.- Recaudar los pagos por los servicios de agua y saneamiento;

VII.- Proponer a la Junta Central para su aprobación, la designación de sus funcionarios y empleados;

<1567>.- Los Presidentes de las Juntas Municipales tienen las siguientes atribuciones:

VII- Imponer sanciones disciplinarias de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo.

<1570>.- La determinación de tarifas para el cobro de servicios es competencia de las Juntas Municipales, con aprobación de la Junta Central y serán obligatorias una vez publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

<1577>.- Las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento están facultadas para establecer en las poblaciones comprendidas dentro de su circunscripción territorial, Juntas Rurales de Agua Potable, como órganos auxiliares para la prestación de los servicios, cuya organización y funcionamiento se determinará en el reglamento respectivo.

18

SEXTA.- Referente a las quejas en el sentido de que los funcionarios multicitados no respetan los descuentos a las personas de la tercera edad, pensionados y discapacitados. Tenemos que según el acta de tarifas 2003 para el cobro del servicio de agua en la Junta Rural de Aguay Saneamiento de Naica municipio de Saucillo Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado en diciembre del dos mil dos, en su apartado número III menciona.

La junta otorgará un descuento social a jubilados, pensionados, personas mayores de 65 años y personas discapacitadas, consistente en bonificarles el equivalente al 25% de la tarifa mínima siempre y cuando no rebase el consumo de 20 metros cúbicos en servicio medido a los usuarios con medidor, y el importe de

la categoría "B" de la tarifa doméstica de cuota fija a los usuarios sin medidor. Las condiciones para tener derecho a este descuento social son:

A) Previo estudio socioeconómico efectuado por la junta para determinar si el usuario tiene necesidad extrema de este descuento.

B) El beneficio será aplicable únicamente en la cuenta correspondiente al domicilio que habite el usuario y sólo en los pagos a tiempo, para lo cual deberá estar al corriente en sus pagos, toda vez que el usuario se encuentre al corriente de sus pagos automáticamente volverá a tener derecho a este descuento.

C) La cuenta deberá estar a nombre del usuario o de su cónyuge y, en el caso que la vivienda no sea de su propiedad deberá comprobar a entera satisfacción de la junta que paga arrendamiento.

D) La junta actualizará el estudio socioeconómico cada año.

E) Será obligación del usuario comunicar a la Junta cualquier cambio de domicilio en un plazo no mayor de 15 días.

F) A los usuarios que la Junta les otorgue el beneficio del descuento social se les instalará un medidor de agua si lo considera necesario.

G) Este descuento únicamente se aplicará, para aquellos pensionados, jubilados o discapacitados que vivan solos o con su pareja, en ningún caso dicho descuento se aplicará si el usuario titular vive con gente con solvencia económica.

Debido a las quejas constantes en el sentido en supralíneas estudiado, esta Comisión considera que existe gran desinformación entre la población para hacerse acreedor a los descuentos de referencia por lo que se recomienda a la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento del Municipio de Saucillo Chihuahua implemente los mecanismos adecuados a efecto de hacer del conocimiento de los usuarios de los beneficios y de sus respectivos requisitos para obtenerlos, así mismo lo haga del conocimiento de las juntas rurales localizadas en su territorio.

19

Por todo lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente emitir la siguiente: